

278  
Ly

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

E.N.E.P. ACATLAN

CAPITULADO DE TESIS

TEMA DE TESIS: LA INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE  
APREMIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO  
CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LIC. EN DERECHO

PRESENTADO POR: MARTIN TIRSO REYES CORREA.

NUMERO DE CUENTA: 8305527-0

ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1998

259492



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AL CREADOR:**

Por haberme dejado concluir una de las etapas más importantes de mi vida. " Gracias Señor "

**A MIS PADRES:**

Josefina Correa y Ramón Reyes, por concederme la existencia y por todo su apoyo moral que me brindaron en mi trayectoria y formación profesional.

**A MI ESPOSA:**

Verónica Meza Rodríguez, por todo el apoyo moral, comprensión y dedicación que siempre ha ofrecido incondicionalmente en todo momento, sin ti no lo hubiese podido lograr. Gracias, y que Dios siempre te mantenga a mi lado.

**A MIS HIJAS:**

Sthepany Verónica y Sahrón Briselda Reyes Meza, pues ambas son una inspiración para luchar y seguir superándome en las metas trazadas en mi vida. Las amo y que Dios las bendiga.

**AL LIC. JUAN ANGEL DIAZ TELLO:**

Por todo el apoyo moral e intelectual que en forma desinteresada y profesional siempre ha brindado. Sinceramente, Gracias Maestro.

**A MI ASESOR:**

Lic. Isidro Maldonado Rodea, por la dirección profesional brindada para la elaboración del presente trabajo de Investigación, que en forma que en forma desinteresada siempre aportó. Gracias.

**A TODOS GRACIAS.**

# INDICE

OBJETIVO .....	1
INTRODUCCION .....	2
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1. EN ROMA .....	5
1.2. EN OTRAS LEGISLACIONES .....	25
1.3. LA CONSTITUCION DE 1917 .....	31
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SU LEGISLACION	
2.1. CONCEPTO DE MEDIDA DE APREMIO .....	48
2.2. LA MULTA .....	54
2.3. LA FUERZA PUBLICA Y FRACTURA DE CERRADURAS .....	58
2.4. EL CATEO POR ORDEN ESCRITA .....	61
2.5. EL ARRESTO .....	65
2.6. EL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE .....	68

2.7. CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO .....	71
2.8. FUNDAMENTO .....	73
2.9. FACULTADES AL JUEZ EXHORTADO .....	81

### **CAPITULO TERCERO**

#### **AUTORIDADES ORDENADORAS Y EJECUTORAS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.**

3.1. EL JUEZ .....	90
3.2. LA ACTUACION DEL SECRETARIO ACTUARIO.....	96
3.3. LA FE PUBLICA DEL SECRETARIO ACTUARIO.....	99
3.4. EL MINISTERIO PUBLICO .....	101
3.5. OTRAS AUTORIDADES .....	104
3.6. AUTORIDADES EJECUTORAS.....	112
3.7. LA RESOLUCION JUDICIAL Y SU CUMPLIMIENTO .....	125

## **CAPITULO CUARTO**

4.1. EL CRITERIO DEL JUZGADOR PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE APREMIO .....	130
4.2. EL VALOR Y ALCANCE DE LA EFICACIA U INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO .....	136

## **CAPITULO QUINTO**

5.1. CONCLUSIONES .....	139
5.2. PROPUESTAS .....	143
BIBLIOGRAFIA .....	146
LEGISLACION .....	149
OTRAS FUENTES .....	150

## OBJETIVO

El presente trabajo de investigación tiene como primordial finalidad proponer se lleve a cabo un análisis más profundo en relación a la ineficacia de las medidas de apremio para que con ello se realice de nueva cuenta otra reforma, y se legislen en un sentido más estricto; a fin de que las autoridades facultadas para aplicarlas cumplan con sus objetivos y determinaciones lo más exacto posible; y tanto el juzgador como el abogado litigante desempeñen una función protectora y acorde a la justicia, para que consecuentemente se de a la sociedad y a cada individuo que la integra lo que en derecho le corresponda y nadie este por encima de la Ley.

## INTRODUCCION

El presente trabajo está motivado en la vida diaria que lleva a cabo el abogado litigante, al enfrentarse a los innumerables obstáculos con los que topa ante autoridades, tanto Judiciales como Administrativas encargadas de aplicar y ejecutar los medios de apremio, para hacer valer un derecho que en justicia corresponde a cada individuo dentro de una determinada sociedad.

De tal manera que la necesidad de que se lleve a cabo una reforma nueva respecto a los medios de apremio que se utilizan dentro del procedimiento civil, familiar, mercantil, etc.; a efectos de dar agilidad y eficacia a los asuntos u conflictos legales suscitados entre los particulares.

Por lo tanto desde el punto de vista adjetivo las reformas que en urgencia hacemos la petición se llevan a cabo, tiene como primordial objetivo evitar los diversos recursos chicanos y las prácticas dilatorias de que son objeto la mayoría de los procedimientos que en ocasiones duran desde un año y medio hasta tres años según la naturaleza del asunto; con lo que el actor se desespera a tal grado que opta por dar por perdida su inversión y además la utilidad y ganancia que le pudiera dejar su asunto.

Con los medios de apremio tan ineficaces, tanto la autoridad como el abogado litigante pierden confianza ante la sociedad y adquieren mala fama, ya que en la mayoría de los asuntos los medios de apremio no son suficientemente capaces de coaccionar al obligado; siendo que deberían de ser hasta cierto punto intimidatorios sin llegar a la arbitrariedad u abuso de autoridad.

Una vez que sea garantizada la seguridad jurídica de los particulares, el tiempo de los mismos, entonces se retomará la confianza hacia las autoridades y abogados litigantes; pero para retomar esa confianza es necesario que se faculte al Juez y Secretario Actuario para que se empleen medios de apremio más enérgicos y eficientes, para que el obligado a cumplir un determinado mandato Judicial, no tenga otra alternativa que acatarlo el mismo, y por ende la obligación contraída con otro particular.

Como hemos mencionado en las anteriores líneas respecto al motivo que da origen y pauta a la elaboración del presente trabajo de investigación, desde el punto de vista particular para su servidor, es de suma importancia que la autoridad se haga valer y respetar como tal empleando

medios de apremios más coercitivos, eficientes y por que no decirlo más drásticos para que con ello se obtengan resultados concretos.

Una vez que se legislen medios de apremio más enérgicos y sea perseguido en materia penal como un verdadero delito el desacato a la autoridad judicial o desobediencia a la misma, dándole vista al Ministerio Público por parte del Juez Civil, con las respectivas actuaciones en las que se encuentra acentada la oposición a dicha diligencia; hasta entonces el particular obligado a cumplir un mandato Judicial lo hará sin más pretextos desde el primer momento en que sea requerido por el Juez Civil.

# CAPITULO I.

## ANTECEDENTES HISTORICOS

### 1.1.- EN ROMA.

Para poder llevar a cabo el estudio y desarrollo del presente trabajo de investigación es necesario mencionar el derecho de los Romanos, pues son la cuna y origen tanto de nuestro sistema de derecho como el de la mayoría de las naciones del mundo; así pues diremos que los Romanos en sus tiempos ya contaban para dirimir sus controversias con un Derecho Procesal Civil, que a su vez se dividía en tres clases u tipos a saber:

- LAS ACCIONES DE LEY
- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.
- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Con estos tipos o clases de Derecho Procesal Civil, los romanos ejercían ciertas acciones en contra de sus deudores, siendo una

acción "Todo recurso a la autoridad judicial para hacer consagrar un derecho desconocido ó sencillamente, la persecución de un derecho en justicia".<sup>1</sup>

Antes de pasar al análisis más profundo de los tres sistemas de Derecho Procesal mencionados con anterioridad, estudiaremos brevemente a las personas que eran llamadas para hacer justicia u facultadas para sancionar, por lo que primer lugar se encontraban:

**1.-LOS MAGISTRADOS.-** "Su poder estaba designado bajo el nombre general de potestas o de imperium, y por razón de sus atribuciones se dividían en tres clases distintas...

a).- **EL IMPERIUM MERUM.-** Es la potestad del magistrado desembrado de toda atribución relativa a la justicia civil; es un poder de administración y de policía que comprende el Derecho de infringir castigos corporales.

b).- **EL IMPERIUM MIXTUM.-** Esta expresión lo mismo se emplean en un sentido amplio que en otro más limitado.

---

<sup>1</sup> PETIT EUGENE. DERECHO ROMANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. PAG.611.

2.- EN SENTIDO AMPLIO.- El *imperium mixtum* es el poder del magistrado que une al *imperium merum* la administración de justicia, es decir, sólo pertenece en toda su plenitud a los magistrados superiores, tal como los preceptores.

3- EN SENTIDO MAS LIMITADO.- es la autoridad necesaria al ejercicio de la jurisdicción, en éste estrecho sentido, el *imperium mixtum* pertenece a los magistrados inferiores, que no tienen el *imperium merum*.

4.- LA JURISDICTIO, según la etimología, *jus dicere*, ésta palabra tiene una aceptación de las más amplias. Decir el Derecho, significa, lo mismo proponer una regla de Derecho que aplicar una regla pre-existente; en un sentido más extenso, la jurisdicción comprende más especialmente el poder del magistrado de organizar la instancia y de enviar las partes delante de un Juez, *judicare jubere*, o de juzgar él mismo el asunto, *judicare*.

O el poder de dar solemnidad a los actos jurídicos cuyas formas derivan de las acciones de la ley".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> PETIT EUGENE. OP-CIT. PAG 613 Y 614.

II.- LOS JUECES.- "Bajo los dos primeros sistemas de procedimientos existían dos clases de jueces a saber:

a) Las simples particulares designados para cada asunto y cuya misión termina cuando, u. en cuanto han pronunciado la Sentencia, estos Jueces se subdividían en:

1.- JUDEX.- Se emplea en un sentido general para designar indiferentemente el Juez o el árbitro; pero en sentido propio el *judex* difiere del *arbiter*. Nunca había más de un juez para un asunto.

2.- ARBITER.- Para un asunto se nombraba uno o varios árbitros; la ley de las doce tablas exigía tres, para las acciones de partición. El proceso que se reducía a la solución precisa de una cuestión de Derecho estricto se lleva delante del *unus Judex*, y eran llamados *judicia*.

3.- RECUPERADORES.- Se tienen pocas noticias sobre éstos jueces, pero lo más probable es que fueron establecidos para juzgar los procesos entre ciudadanos y peregrinos.

b) LOS JUECES PERMANENTES.- Que componían Tribunales permanentes eran los *decenviri stilitus judicandis* y los *centumviri*. Reina una oscuridad tan grande sobre el origen y la competencia de los *decenviros*, que en realidad se ignora si eran verdaderamente jueces o magistrados.

En cuanto a los *centumviros*, los detalles precisos son defectuosos igualmente, aunque se sabe que se componían de miembros elegidos por las 35 tribus".<sup>3</sup>

Una vez que ya hemos identificado a las personas que intervenían en el procedimiento romano para aplicar justicia, continuaremos con el desarrollo de las tres clases de Derecho Procesal Civil Romano, mencionadas al inicio del presente trabajo de investigación; por lo que iniciaremos con:

---

<sup>3</sup> PETIT EUGENE. OP-CIT. PAG 615 Y 616

## LAS ACCIONES DE LEY O LEGIS ACCIONES.

“Eran creadas por las leyes (pues en ese tiempo los edictos del pretor, por los cuales se han introducido la mayoría de las acciones, no estaban en uso) ó ya porque estaban ajustadas a las mismas palabras de las leyes y a causa de ello eran observadas de manera inmutable al igual que las leyes.

Así, si alguien accionase por el corte de vides y nóbrase la palabra vides (vites) en la acción, por ésta denominación, ha perdido el pleito, puesto que quién accionaba debería haber nombrado la palabra árboles (arbores), ya que la Ley de las Doce Tablas, sobre la cual reposa esta acción por corte de vides, habla de una manera general de árboles cortados”.<sup>4</sup>

Cada parte tenía que recitar toda una letanía, rigurosamente prefijada. En el teatro de la Justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representará mal su papel en el foro era sancionado

---

<sup>4</sup> MEDINA LIMA IGNACIO. BREVE ANTOLOGIA PROCESAL. UNAM 1990, PAG. 21

con la pérdida del proceso y, además del posible derecho cuya eficacia había tratado de obtener mediante su actuación procesal".<sup>5</sup>

El procedimiento en estudio se clasificaba en cinco tipos:

1.- SACRAMENTUM.- Era una acción general: en efecto cuando por la ley no estaba previsto de que modo se debía accionar, se recurría a éste *sacramentum*.

También esta acción era en caso de falso *sacramentum* tan peligrosa como lo es en este tiempo la *actio certae creditae pecuniae a causadela sponsio*, por lo cual el demandado arriesga si *negare* temerariamente y de la contra *stipulatio*, por lo cual el actor arriesga si *reclamare* lo no debido; en efecto, aquél que era vencido debería de proveer la suma del *sacramentum* a título de pena, la cual se cedía al *populus* y por la cual se daban garantías ante el *pretor*.

La pena del *sacramentum* era de 500 ó de 50 ases; si se trataba de asuntos de un valor de 1000 ases ó más, era de 500 ases; en cambio, si se trataba de asuntos de un valor menor se contendía por un *sacramentum* de

---

<sup>5</sup> FLORIS MARGADANT GUILLERMO S. EL PROCEDIMIENTO PRIVADO EN ROMA. EDITORIAL ESFINGE, S.A. 1990, PAG. 146

50 aes, ya que en la ley de las doce tablas así estaba dispuesto. Pero cuando la controversia era acerca de la libertad de un hombre, por más valioso que fuere él mismo, estaba dispuesto en dicha ley que se contendería por un *sacramentum* de 50 ases, y ello, naturalmente, en favor de la libertad, a fin de que los adsertores no resultaren grabados.

Si se accionaba *in rem*, las cosas muebles y los semovientes, que de algún modo podían ser llevados o conducidos ante la justicia, se vindicaban de éste modo hacia la vindicatio tenía la varita fústica luego aprehendía la cosa, por ejemplo el esclavo y decía así: "*Yo digo que este esclavo es mío de acuerdo con el Derecho de los Quiretes, según su causa, como lo he dicho, hé aquí que te he puesto la vindicta*", y al mismo tiempo colgaba la varita sobre el esclavo.

Su adversario decía y hacía lo mismo; una vez que uno y otro hubieren hecho lo *vindicatio* el pretor decía "*Dejad libre ambos a este hombre*", y posteriormente el pretor declaraba *vindiciae* en favor de uno de los dos.

Si la cosa era tan que no podía ser llevada o conducida *in iurie*, por ejemplo si se trataba de una columna o de un rebaño de bestias,

entonces se llevaba ante el pretor una parte de la misma y la *vindicatio* se hacía como si toda la cosa estuviese presente, del mismo modo si la controversia era de un fondo o de un edificio o de una herencia.<sup>6</sup>

**2.-"IUDICES POSTULATIO".-** Se utilizaba solo en casos determinados preescritos por la ley, que según Gayo son:

- a) Cuando se trataba de reclamar lo debido por un contrato verbal solemne (*stipulatio*), según la disposición de las doce tablas.
- b) Para la división de una herencia.
- c) Para pedir la división de un bien común.<sup>7</sup>

El que accionaba en la *iudices postulatio* decía: "*Afirmo que en virtud de la sponsio tu me debes dar diez mil sestercios. Yo te pido que lo admitas o lo niegues*"; el adversario decía que no debía, el actor

---

<sup>6</sup> MEDINA LIMA IGNACIO. OP-CIT. PAG. 22 Y 24

<sup>7</sup> BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, BIALOSTOSKI SARA. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL PAX. 1990, PAG. 162

entonces manifestaba: "*Puesto que tu te niegas, yo te pido a tí pretor que des un iudex o un arbiter*".<sup>8</sup>

**3.- CONDICTIO.-** "Esta nueva acción de ley, fue creada por una ley silia, para las obligaciones de sumas determinadas, *certae pecuniae*, y por una ley calpurnia para toda obligación de cosas ciertas, el legislador quiso sin duda, instituir para ésta clase de asuntos, un procedimiento más sencillo, bien fuera por las formalidades cumplidas o por una abreviación del término.

Además de que ignoran los ritos de ésta acción, lo único que se sabe es que el demandante requería al adversario delante del magistrado para que se presentase después de treinta días con objeto de escoger un Juez".<sup>9</sup>

**4.- MANUS INECTIO.-** "Quién accionaba decía así: *<Puesto que has sido juzgado en mi favor (o has sido condenado a pagarme) diez mil sestercios y tú no has pagado, ha causa de esto yo pongo*

---

<sup>8</sup> MEDINA LIMA IGNACIO. OP-CIT. PAG. 25 Y 27

<sup>9</sup> PETIT EUGENE. OP-CIT PAG. 622 Y 623 .

sobre tí la mano de un juicio de diez mil sestercios>; y al mismo tiempo, le aprehendía una parte cualquiera del cuerpo".<sup>10</sup>

5.- PIGNORIS CAPIO.- "Se llamaba *ignoris capio* por el cual el acreedor toma, pronunciando fórmulas sacramentales bienes del deudor a título de prenda; para que sea válida debe estar autorizada por la costumbre o por la ley, y en razón de un interés militar sagrado o fiscal".<sup>11</sup>

## EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

"Este procedimiento, que caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su origen probablemente fuera de ésta, y fue adoptado por el *pretor peregrinus*, quien, desde 242 A.C., administraba justicia en litigios entre Romanos y extranjeros; y pleitos de extranjeros entre sí.

Lo característico del nuevo procedimiento puede resumirse en los siguientes rasgos:

---

<sup>10</sup> MEDINA LIMA IGNACIO. OP-CIT. PAG. 27

<sup>11</sup> BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, ET. AL OP-CIT. PAG. 163

1.- Las partes exponían sus pretensiones por verba concepta, o sea, en palabras de su propia elección. Por este motivo, disminuía la dependencia de la administración de justicia respecto del *ius civile*.

2.- El pretor deja de ser un espectador del proceso, ó mejor dicho, una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles. Se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.

3.- El proceso conserva su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*; pero, como eslabón entre ambas fases encontramos la fórmula con las tres funciones siguientes:

I.- La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez.

II.- La fórmula era también una especie de contrato procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban de acuerdo con la fórmula.

III.- La fórmula escrita sustituía con ventaja las memorias de los testigos, que al terminar la instancia *in iure* el procedimiento de las *legis actiones*, debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso.

La fórmula contenía ciertos elementos principales que a continuación mencionaremos:

- a).- "Como primer elemento, encontramos la *institutio iudices*, o sea, el nombramiento del Iudex, elemento indispensable en toda fórmula.
- b).- El segundo elemento era la *demonstratio*, breve indicación de la causa del pleito.
- c).- El tercer elemento era la *intentio*, que contenía la pretensión del actor.
- d).- Como último elemento encontramos la *adjudicatio*, que era la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiere obligaciones a las partes (encontramos en la *judicatio* uno de los modos de adquisición de la propiedad).

Dentro de este elemento también encontramos a la *Condemnatio*, que era una particularidad del sistema formulario que la condena tuviese una cantidad de dinero.

Los elementos accesorios de la fórmula eran:

- 1.- *Exceptio, replicatio, duplicatio*, etc.; la actitud del demandado no consistía en negar los hechos alegados por el actor, si no en decir que, aunque estos fuesen ciertos, existía otros omitidos por el actor, que destruían en efecto los alegados en la demanda.
- 2.- *Praescriptiones pro actore*, eran advertencias de diversa índole, que se referían, por ejemplo, al alcance del efecto *novatorio de la litis contestatio*. Así en caso de un pleito sobre algunas anualidades vencidas de una pensión vitalicia, se debía indicar claramente que la novación necesaria se refería únicamente a las anualidades vencidas.
- 3.- *Prescriptiones pro reo*, eran advertencias previas añadidas a la fórmula, a petición del demandado. Un ejemplo muy conocido era la *praescriptio longi temporis*. figura del Derecho Procesal que llegó hasta nosotros como prescripción".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> FLORIS MARGADANT GUILLERMO S. OP-CIT. PAG 152 Y 163.

## EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

“Hacia el final de la época clásica, las *cognitiones* extraordinarias se multiplicaron sobre todo en las provincias.

Hacia el final del Siglo III de nuestra era, **DIOCLECIANO** suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario; esto fue el objeto de una Constitución del año 294, por esta ordena a los presidentes de provincias, conocer personalmente de todas las causas, que hasta entonces estaban obligados a mandar ante un Juez. Sin embargo, si sus ocupaciones administrativas o la multiplicidad de los asuntos no les dejaba para juzgar ellos mismos, tenían la facultad de poder enviar el proceso delante de los *judices pedanei*. Pero ésta facultad no les pertenecía nunca para los asuntos cuyo conocimiento le estaba ya reservado”.<sup>13</sup>

“El procedimiento extraordinario se desarrolla dentro del sistema tradicional, en ciertos litigios basados en Instituciones de reciente creación, el pretor comenzaba a resolver la controversia en una sola instancia, *in iure* sin mandar el asunto a algún *Iudex*, así sucedía en materia de alimentos, de fideicomisos, etc.

---

<sup>13</sup> PETIT EUGENE. OP-CIT. PAG 648

Paralelamente al tradicional, a medida que el Emperador comenzó a asumir todas las funciones del Estado, se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia, era más costosa, pero generalmente más rápido y de excelente calidad técnica y moral.

Lo que caracterizaba este procedimiento extraordinario, en comparación con los sistemas anteriores, era un viraje de lo privado a lo público. El citado viraje a lo público se manifestó sobre todo, en el abandono del principio dispositivo y del de congruencia. El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía porque apegarse a los deseos de los particulares; podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor.

Los rasgos particulares de éste sistema son:

- 1.- La notificación que había sido un acto privado, se transformó en público (*la litis denunciatio*), realizado a petición del actor; por funcionarios públicos.

2.- Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario, que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia sin que las partes fueran mandadas a un *Iudex*.

3.- La distinción de una fase *in iure* y otra *apud iudicem* desapareció, se suprimió la fórmula que era el eslabón entre ambas.

4.- La *condemnatio* podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio, culminando así el desarrollo que había comenzado con la condena al equivalente monetario, pasando por la condena con cláusula arbitraria y terminando en la condena por el objeto mismo.

5.- A los modos de ejecución se añadieron los siguientes:

a).- La ejecución *mano militare* ( en caso de condena por el objeto mismo).

b).- La *distratio bonorum*, en caso de quiebra los acreedores podían vender en lotes separados los bienes del patrimonio del deudor y sus créditos, repartirse entre sí el producto de la venta (observando desde luego los privilegios de diversos acreedores en caso de prenda e hipoteca expresa o tácita).

6.- Se permitirá la contra-demanda, la reconvencción.

7.- Se abandonó el principio de congruencia, permitiéndose que el Juez, habiendo tenido en cuenta los argumentos del demandando, condenará por menos de los que el actor había reclamado".<sup>14</sup>

Dado lo anterior y en virtud de su estudio podemos concluir, que el procedimiento extraordinario da origen al procedimiento moderno, pues con él principia la burocratización de la justicia.

Una vez que hemos analizado los tres sistemas de Derecho Procesal Romano, con los que éstos contaban para dar solución legal a sus problemas u controversias; para finalizar los referentes a los Romanos pasaremos a indicar los medios de apremio con los que contaban los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones:

1.- El pretor podía dar eficacia a los derechos subjetivos, concediendo acciones preestablecidas o creando acciones ex novo para casos no previstos. En honor de la equidad, podía también conceder excepciones, pre-existentes o creadas especialmente para paralizar alguna acción y solía mandar el pleito a algún *Iudex* para la investigación de los hechos y para que éste dictara sentencia.

---

<sup>14</sup> FLORIS MARGADANT GUILLERMO S. OP-CIT. PAG. 174 Y 175

2.- Giraba órdenes condicionales- interdictos.

3.- Disponía de medios para ejercer presión sobre los particulares; mediante la *missio in bona*, trataba de hablar a la parte que intentará esconderse.

4.- Mediante la *pignus in causa iudicati captum*, procedía contra el vencido, que por obstinación no quisiera cumplir una condena.

5.- Si una parte no quería colaborar lealmente con el magistrado, éste podía atribuir la posesión del objeto litigioso a la parte contraria mediante la *missio in possessionem*.

6.- En algunos casos, un particular podía pedir al pretor que éste obligara a otro particular a prestar una *stipulatio praetoria* a favor del solicitante.

Por ejemplo: Alguien se da cuenta de que su vecino está haciendo una excavación que podría perjudicar la estabilidad de su casa. Súplica entonces al pretor que éste, con base en su *imperium*, ordene la vecino que le prometa, por *stipulatio*, el pago de cierta suma de dinero en caso de realizarse el daño que, en su opinión, le amenaza, entonces el vecino presta la *cautio damni infecti*.

7.- El pretor concedía la *in integrum restitutio*. En caso de dolo, error justificable, intimidación y algunos supuestos más, el pretor podía ordenar el restablecimiento de la situación jurídica que hubiera existido sin las mencionadas circunstancias. Sin necesidad de una fase *apud iudicem*; sino mediante un simple decreto del magistrado.

8.- En casos determinados el pretor asumía el papel de *Iudex*, investigando los hechos y dictando Sentencia.<sup>15</sup>

9.- Si la sentencia recae sobre la misma cosa, el magistrado puede hacerla ejecutar por fuerza , *manu militare*, desde Teodoncio fue confiada esta misión a agentes especiales llamados *apparitoris*.

Bajo Justiniano no se escapaba a la prisión nada más que haciendo cesión de sus bienes, la venta de los mismos sólo tenía lugar después de un plazo de dos a cuatro años, durante lo cual los bienes tomados se administraban por un curador.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> FLORIS MARGADANT GUILLERMO S. OP-CIT. PAG. 192

<sup>16</sup> PETIT EUGENE OP-CIT. PAG. 650

## 1.2.- EN OTRAS LEGISLACIONES.

Antes de comenzar el desarrollo del presente inciso es de suma importancia hacer mención de que solamente analizaremos muy brevemente algunas legislaciones; pero no profundizaremos en el tema ya que no es el mismo a tratar; sino únicamente observaremos algunas de las funciones de los jueces.

### a) LA LEGISLACION VISIGODA

“Después de la dominación Romana, invadida la Península Ibérica por los bárbaros, estos llevaron consigo sus costumbres y sus normas de observancia obligatoria para ellos, pero sin imponerlas coactivamente a los que allí habitaban y que siguieron todavía llamándose Romanos.

De esa coexistencia resultó que al formularse leyes escritas, se dieran, por una parte, las que habrían de regir sobre los godos y por la otra, poco más tarde, las correspondientes a los hispano-Romanos.

En esta legislación nacen dos códigos, el de Eurico y el de Leovigildo:

Del Código de Eurico únicamente se conocen los fragmentos del palimpsesto descubierto por los monjes maurinos en la biblioteca del monasterio de *Saint Germain des prés*, en París.

El Código de Leovigildo (572-586) fué, pues, el resultado de la depuración e integración de las antiguas leyes de los godos pero permeadas de influencia romántica.

Por otra parte se menciona el Código de Alarico, sucesor de Eurico dado en 506, de obligatoria observancia para los hispano-romanos. Sus fuentes eran romanas.

Los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodociano, las novelas de Teodocio, Valentiniano y Severo; las Sentencias de Paulo, las Instituciones de Gayo y las respuestas de Papiniano, se llama también al Código de Alarico Breviario de Aniano, por ser éste el nombre del canciller que lo suscribió.

A fin de borrar esa dualidad de ordenamiento mediante la expedición de un cuerpo único aplicable indistintamente a hispanos Romanos y a godos, Recesvinto que reinó de 649 a 672, encomendó al

concilio VIII de Toledo (653) la reforma de la legislación visigoda, que realizada sobre la base de un proyecto elaborado de orden del rey por San Braulio, obispo de Zaragoza, vino a ser el fuero juzgo, que fue posteriormente objeto de reformas.

Esa importantísima obra se compone de un exordio llamado Primer Título y 12 libros, 54 títulos y 559 leyes.

El primer título trataba de la elección de los príncipes; el libro dos trata de los jueces y causas, y de éste el título I, de los jueces y de lo que juzgan. Libro II: I, Titol;

#### **DE LOS IUEZES E DE LO QUE IUDGAN.**

*XI.- Que los iuezes non oyan ningun pleyto, sino aquel que contenido es en las leyes.*

*XII.- Que los pleytos pues que una vez fueren acabado, que non sean después reboltos.*

*XIII.- Que ningun omne non debe ser iuez sino el qui lo mandare el principe, o aquel que fuere de consentimiento de las partes, o demandado de los otros iuezes.*

XIV.- *Quales pleytos deben iudgar, é á quales personas los deven dar á iudgar.*

XV.- *Que los iuzes deben iudgar los pleytos criminales, é los otros.*

XVI.- *De los que son lamados por letras del iuez, ó por seyello, é non quisieren venir.*

XVIII.- *Del iuez que non quier oyr á aquel demanda quel faga derecho, ó aquel iudga tuerto por engano, ó por non saber".<sup>17</sup>*

*En esta legislación como podemos darnos cuenta los jueces juzgaban apegados a estricto derecho; o sea como lo estaba contemplado en su ley presentando a las partes ante el Rey, y solamente eran considerados mandaderos del rey, como mandaderos de paz y no debían indagar ningún pleito sino por mandato del Rey; por lo que solamente se encargaban de meter paz entre las partes.*

*Los jueces estaban establecidos en tal manera que podían terminar los pleitos, de los malos hechos y de otras cosas.*

*No podían constreñir la voluntad del particular, sino por mandato exclusivo del Rey".*

---

<sup>17</sup> MEDINA LIMA IGNACIO. OP-CIT. PAG. 69-71

Para finalizar si podemos decir que aquel particular que se aquerrellará con mentiras ante el Juez, y se le comprobaran, recibía por ese sólo acto ante dicho Juez cien azotes.

## **B).- LA CIENCIA PROCESAL ALEMANA.**

“El máximo exponente de ésta ciencia es Oskar Von Bulow, con su teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales y al respecto dice:

*I.- El proceso como una relación jurídica entre el Tribunal y las partes; nunca se ha dudado que el Derecho Procesal Civil determina las facultades y los deberes que ponen en mutua vinculación a las partes y al Tribunal. Pero, de esa manera, se ha afirmado, también, que es una relación de Derechos y Obligaciones recíprocos, es decir, una relación jurídica.*

*II.- Las condiciones para la Constitución de la Relación Jurídica Procesal o los Presupuestos Procesales. Si el proceso es, por lo tanto, una Relación Jurídica, se presentan en la Ciencia Procesal, análogos, problemas a los que surgieron y fueron resueltos tiempo antes.*

Es necesario dirigir la atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. En particular, a las prescripciones sobre:

- 1.- La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las partes y la legitimación de su representante.
- 2.- Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil.
- 3.- La redacción y comunicación (o notificación), de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales.
- 4.- El orden entre varios procesos.

James Goldschmidt, expone su teoría de la exigencia de protección jurídica, manifestaba que mediante una Sentencia favorable, en caso de ser condenatoria, tendría que llevar aparejada ejecución”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> MEDINA LIMA IGNACIO. OP-CIT. PAG. 153, 154, 155, 156 Y 162

Como podemos darnos cuenta ésta exigencia de protección que se puede asemejar a un auto de exequendo, nace automáticamente un medio de apremio.

Las dos legislaciones estudiadas brevemente, no son las más importantes ni trascendentales, ya que únicamente las desarrollamos por ser parte de la Historia del Derecho Procesal, sin ninguna predilección.

### **1.3.- LA CONSTITUCION DE 1917.**

Resulta necesario analizar dentro de éste punto a tratar aunque sea de manera breve lo que se entiende por Estado y Poder Político, ya que desde el punto muy personal de su servidor, es Estado, el Poder Político y la Constitución, dependen para su existencia uno de otro, y se encuentran intrínsecamente ligados; así pues iniciaremos con:

#### **PODER Y ESTADO.**

“Según Kelsen, el Estado es, sino exclusivamente, también un poder de fuerza o dicho en otras palabras, el Estado, además de orden normativo, es un ser natural, del cual enmanan efectos naturales. Cuando se

habla del Poder del estado, éste no puede consistir sino en la fuerza motivadora de las representaciones que tiene por contenido el orden u ordenación estatal.

Para el autor de la doctrina pura del derecho, el estado es un orden bajo cuyo poder están los hombres y ese poder no es otra cosa que la vigencia de ese orden que conforma en sí un ordenamiento jurídico. En cierta forma para el orden, poder y Estado son la misma cosa, aún cuando la supremacía debe encontrarse estrictamente en el primero de los conceptos.

Identifica al orden con el poder, porque el destino de este último debe de ser el de imponer un sistema de vida, una forma de ser en la comunidad, congruente con la norma o normal con ella misma, contemplando desde luego la forma de ser de cada individuo y su contribución para la creación de un sistema u orden unitario, e identifica al Estado con el Poder por la fuerza de coacción que éste tiene para obligar a todos los miembros del grupo como una realización de la representación política que integrada así, políticamente, conforma a efecto de vivir con propiedad".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> KELSEN HANS. TEORIA DEL ESTADO. EDIT. NACIONAL. MEXICO. PAG. 115 Y 116

“Para Heller, el poder de lo particular del Estado es resultante de todas las acciones y reacciones políticamente relevantes internas y externas. No puede descansar sólo, ni el gobernante, ni en el gobernado.

No puede ser concebido como un ente fantástico que existe independientemente de quienes lo producen y fuera de ellos, y sin embargo, ha de ser diferenciado claramente de las actividades de los particulares que lo crean. Tampoco puede considerarse a la unidad del Estado, como una mera forma de expresión de la suma de sus partícipes, puesto que estos solamente intervienen con ciertas determinadas actividades y la unidad estatal, toma de ellas incluso en el estado totalitario únicamente una parte de su ser total.

De lo anterior podemos concluir, que contrariamente a lo establecido por Kelsen, para Heller es particularmente importante, el hecho social, por lo que de él provienen los matices necesarios para la creación de la norma, su vigencia y aplicabilidad, de lo contrario en ausencia de éstos ingredientes, fundamentalmente el de carácter social, se estaría ante la presencia de un orden normativo ideal.

El poder del Estado, continua Heller, debe interpretarse como unidad de acción política y como unidad de decisión igualmente política.

De acuerdo con la primera, conforma un conjunto de factores que actúan unitariamente de tal manera, que los actos de poder no pueden imputarse estrictamente o sólo los órganos que lo ejercitan, son consecuencia de la aceptación general de los miembros de la sociedad; todos participaron en su generación, en su propia creación, o en última instancia en la conformación de la personalidad de quienes integran dichos órganos.

Como unidad de acción política debe conceptuarse sobre una base de ordenación”.<sup>20</sup>

Ahora bien, que debemos entender por Estado:

“Estado, es la organización jurídica permanente en que se constituye una nación, con arreglo a la norma primaria fundamental que ha expedido al efecto, con el fin sustancial de regular la convivencia y asegurar su progreso, para cuyo propósito se asigna a dicha organización la potestad o poder supremo y mantener relaciones con otros Estados”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> HERMAN HELLER. TEORIA DEL ESTADO. EDICIONES F.C.E., PAG. 256

En la definición que hemos manejado acerca del Estado, se señala que la Nación se constituye en Estado, con arreglo a la norma primaria fundamental que recibe el nombre común de Constitución, lo cual supone necesariamente la realización de un plebiscito extraordinario en el que los miembros de esa Nación den su consentimiento para que se cree el Estado y se constituya por consecuencia un Congreso Constituyente que tendrá como fin principal, expedir la Ley Constitutiva o Fundamental.

El Poder "siempre ha existido, desde el origen del individuo mismo, la evolución natural de la sociedad provocó una nueva reforma de integración política y como consecuencia una modulación del Poder.

Apareció el Estado y las diferentes formas de gobierno accesibles a él, la República o la Monarquía, y en ocasiones, algunas superiores que comprendían regiones enteras en donde podía observarse la existencia de varias entidades, como por ejemplo, el Imperio e incluso el Papado, que declaró tener preeminencias particularmente en lo moral.

De lo anterior surge la necesidad de discernir si poder y autoridad son la misma cosa, máximo si así se considera por un buen número de autores.

**“Poder**, representa la posibilidad de obligar a alguien o a varios a que cumplan con una disposición, un orden, aún por la fuerza.

**Autoridad**, es el Derecho a dirigir, a mandar, a ser obedecido por los demás. Por lo tanto, si el poder es imperativo y puede obligar a ser respetado por la fuerza, la autoridad es el derecho, es el reconocimiento, es la aceptación general lograda por caminos accesibles, lo que le da su vigencia, su color, su matriz.

Lo normal es o sería que ambos caminen juntos, que se conduzcan unidos para que sea posible y congruente su existencia, la autoridad sin poder, podría quedarse en una simple sugerencia, en una recomendación.

**El poder sin autoridad**, esto es, sin reconocimiento de su titularidad se convierte en tiranía, en arbitrariedad.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> CARREÑO FRANCO. EL PODER POLITICO. B. COTA-AMIC, EDITOR. PAG. 87-91

Es necesario y aún más indispensable mencionar que el poder del Estado es muy diferente al poder público ya que son dos situaciones distintas:

El poder público " es el conjunto de personas u órganos públicos que, ipso iure, en el ejercicio de sus facultades cumplen con la voluntad de la nación.

El poder del estado significa como ya dijimos, la facultad constitucional de crear o modificar el derecho y aplicarlo a los casos concretos, supuestos en las normas.

En otras palabras el gobierno es el agente, es quién ejercita ésta potestad con apoyo en el ordenamiento jurídico, aún tratándose de facultades discrecionales y de los actos de gobierno, que también encuentran su origen en el orden normativo."<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> RIOS ELIZONDO ROBERTO. OP-CIT. PAG 39 Y 40

Analizados los puntos de vista y teorías mencionadas, pasaremos directamente a llevar a cabo un pequeño análisis a nuestra Constitución de 1917.

“Para comprender cabalmente la Constitución de 1917, hay que examinar brevemente los principales hechos de todo un período de la historia de nuestra patria, partiendo de un punto que por lo regular siempre es arbitrario pero necesario.

Nos encontramos con dos conceptos: Revolución y Constitución; la Revolución es la sustitución de una idea de derecho por otra, encontrando su elemento constitutivo la revolución en la oposición entre la idea de Derecho que sirve a los gobernantes y aquella que ha conquistado la confianza del pueblo o de una minoría muy ágil, o sea la Revolución es el cambio de una idea de Derecho que caduca, que fenece por una idea joven de derecho, plena de vida, que lucha por colmar las penurias e ideales de comunidad, el movimiento en cuanto a su finalidad puede ser de índole político o social.

El movimiento político puede perseguir un cambio de: a) persona, b) principios jurídicos, c) sistema, d) independencia.

El cambio de personas puede perseguir la destrucción de:

a) Un gobierno Constitucional, b) Un usurpador, c) Un dictador.

El cambio de principios puede perseguir la adición o supresión de ciertas normas:

- a). Fundamentales si se refiere a una decisión fundamental del orden jurídico.
- b). Primarias, si la norma es de índole Constitucional.
- c). Secundarias, si es una norma no Constitucional.<sup>24</sup>

Podemos determinar entonces las causas que dieron motivo u origen a nuestro gran movimiento social fueron:

- 1-. El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución.
- 2-. El rompimiento de ligas del poder con el pueblo que dio por resultado la deplorable situación del campesino y del obrero.
- 3-. La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros.

---

<sup>24</sup> CARPIZO JORGE. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. UNAM, PAG. 11

- 4-. El gobierno central donde la única voluntad fue la del presidente
- 5-. La inseguridad jurídica que se vivió donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección.
- 6-. El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar a un pueblo como a un individuo.
- 7-. Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas eran pasadas de padres a hijos, de generación en generación.<sup>25</sup>

Una vez mencionados brevemente los movimientos que dieron margen al cambio social mencionado, proseguiremos con nuestra investigación en relación a la Constitución de 1917, sin profundizar ni tocar el resto de los movimientos sociales que se hayan efectuado a lo largo del curso de nuestra historia, puesto que no es el tema a desarrollar en el presente trabajo.

---

<sup>25</sup> CARPIZO JORGE. OP-CIT. PAG 29 Y 30

Por lo que respecta al principio de supremacía de nuestra Constitución es necesario mencionar al artículo 133 de nuestra máxima carta magna de 1917, que corresponde al artículo 126 del mismo ordenamiento de 1857 mismo que se transcribe para quedar como sigue:

*ARTICULO 133. " ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION, LAS LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LA CONSTITUCION O LEYES DE LOS ESTADOS. "26*

Hemos mencionado anteriormente que, siendo la Constitución la ley fundamental, no puede estar supeditada a otra; entre otras cosas la constitución de 1917, y conforme al artículo 135, permita que dicha Constitución podía ser reformada previo el voto de las dos terceras partes del congreso de la unión de los individuos presentes.

---

<sup>26</sup> BURGOA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A., PAG. 29 Y 30

Para ir profundizando un poco más acerca de nuestra Constitución política es necesario e indispensable mencionar como se encuentra dividido el poder de la federación desde el punto de vista histórico y sus orígenes, hasta la Constitución de 1917.

“ En la Nueva España el rey se encontraba como monarca absoluto de las tres funciones estatales; y en lo que atañe a la ejecutiva o administrativa la ejercita por delegación, a través de diferentes autoridades que designaba *ad libitum* y las cuales estaban encabezadas por el virrey, quién además, presidía un órgano de contextura funcional mixta, que era la real audiencia de México, misma que desempeñaba indiscriminadamente las tres funciones.

Al implantarse la monarquía Constitucional en la carta gaditana de 1812 y al adoptarse el principio de división de poderes por la influencia de la corriente jurídico-política que la proclamo, la función ejecutiva o administrativa del Estado se depositó en el rey a quién se asigno la atribución de hacer ejecutar las leyes.

La administración pública del Estado se encomendó por la mencionada Constitución a diversos Secretarios de despacho que eran responsables ante las cortes.

En la Constitución de Apatzingan del 14 de octubre de 1814 el Ejecutivo en su implicación no funcional, sino orgánica, se designó con el nombre de supremo gobierno compuesto de tres individuos, cuyos respectivos ramos eran el de la guerra, de hacienda y el de gobierno.

En los tratados de Córdoba, el Poder Ejecutivo se depositó en una regencia integrada por tres personas designadas por la junta provisional de gobierno.

En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, depositó dicho poder en un solo individuo o individuos que la Constitución señalaré.

La Constitución Federal de 1836 y las bases orgánicas de 1843, así como los proyectos Constitucionales de 1840 y 1842 nos establecieron ya la vicepresidencia.

Al restaurarse la Constitución Federal de 1824, por el Acta de Reformas de mayo de 1847, se suprimió la vicepresidencia.

En el Constituyente de 1856 y 1857 ya no se piensa en el restablecimiento de la vicepresidencia, las faltas del presidente eran suplidas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En el constituyente de Querétaro, se pronunció porque fuese el Congreso quien nombraría al sustituto en la predeterminación del funcionario que debía reemplazar al Presidente de la República en sus faltas temporales u absolutas,.

Siguiendo el sistema de la Constitución Federal Norteamericana; a nuestras leyes fundamentales de 1857 y 1917 establecen el depósito del Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Presidente de la República, con diversos colaboradores y auxiliares denominados Secretarios de despacho que tienen asignada una determinada competencia en razón de los diferentes ramos de la administración pública".<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> BURGOA IGNACIO. OP-CIT, PAG. 813

Ya hemos analizado brevemente al Poder Ejecutivo a lo largo de su historia y hasta la Constitución de 1917, que actualmente sigue rigiendo y fundando los actos que se realizan los funcionarios de nuestro país y en general todos los actos públicos; a continuación procederemos a indicar o mencionar que relaciones y facultades tenía o más bien tiene la Justicia con dicho Poder.

El artículo 89 fracción XII de nuestra Constitución Política tiene una relación con el Derecho, puesto que en este artículo encontramos la raíz de las medidas u medios de apremio que se emplean dentro de un proceso determinado.

“Es obligación Presidencial facilitar al Poder Judicial, los auxilios, que sus órganos requieran para el expedito ejercicio de sus funciones (artículo 89, fracción XII), mediante la suministración de la fuerza pública necesaria a efecto de que los jueces y tribunales puedan hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones en cada caso concreto”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> CARPIZO JORGE. OP-CIT., PAG. 94

Podemos resumir que dado lo manifestado en este último párrafo, surgen los medios de apremio que actualmente encontramos específicamente contenidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que el Constituyente en su artículo 89, aumentó las facultades del Ejecutivo, tales como:

“Conceder indultos a reos sentenciados por delitos de orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

Nombrar provisionalmente a los altos funcionarios del servicio diplomático y consular, así como del ejército, cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, sometiéndolos a su aprobación cuando ella esté reunida.

Convocar al Congreso o a una de las Cámaras a Sesiones extraordinarias cada vez que lo estimare conveniente”.<sup>29</sup>

Con esta cita, podemos concluir que la Constitución de 1917, ya venía contemplando la necesidad del pueblo, respecto a que fuera tratado

---

<sup>29</sup> CARPIZO JORGE. OP-CIT., PAG. 94

jurídicamente desde una perspectiva más justa y equitativo y que los conflictos tuviesen solución eficaz.

## CAPITULO II

### LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SU LEGISLACION

#### 2.1. CONCEPTO DE MEDIDA DE APREMIO.

Antes de dar inicio al desarrollo del presente punto a tratar, es necesario aclarar el término de la palabra "medida de apremio", pues en el Código de Procedimientos Civiles, se utiliza como medios de apremio y la jurisprudencia la maneja como medidas de apremio; por lo que emplearemos el término de medios de apremio sin modificar o variar el contenido del presente trabajo de investigación.

En todos los procedimientos se persiguen como finalidad primordial la prontitud y rapidez jurídica, para obtener la solución de los conflictos surgidos entre los particulares y al respecto los medios de apremio son los instrumentos a través y con los cuales se han de lograr coercitivamente el cumplimiento de las determinaciones que cada autoridad ordena al particular.

De tal manera pasaremos a dar el concepto de medio apremio:

Eduardo Pallares, en el momento en que establece la definición nos dice "Es el acto judicial por medio del cual el Juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. La palabra apremio procede del verbo latino premer, oprimir, apretar y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto".<sup>30</sup>

El artículo 73 del Código Procesal del Distrito Federal, que analizaremos en el Capítulo y numeral respectivo, establece lo referente a los medios de apremio. Por otra parte y al respecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido los siguientes principios relativos a los medios de apremio.

A).- "Proceden no solamente de las partes litigantes, sino también contra terceros a quienes afecten la resolución judicial que se tenga que cumplir: por ejemplo los testigos.

---

<sup>30</sup> PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A., PAG. 100 Y 101.

B).- Los Tribunales están obligados a usar los medios de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones.

C).- Los medios de apremio no constituyen una pena, sino una sanción al cumplimiento de la obligación.

D).- Para ejecutar una sentencia que impone la obligación de entregar un inmueble, al no entregarlo el obligado dentro del término concedido para ello; se procede a emplear los medios de apremio, que estime pertinente para dar la posesión del inmueble.

E).- La Ley no autoriza imponer indefinidamente medios de apremio.

F).- No debe preceder por el delito de desobediencia al mandato de una autoridad legítima, sin agotar los medios de apremio, para hacer cumplir la determinación judicial respectiva.

G).- No preceden los medios de apremio en contra de terceros extraños a juicio. Si se les aplica, viola el artículo 14 Constitucional.

H).- El arresto como medio de apremio no constituye una pena sino un medio de apremio para hacer cumplir la determinación judicial".<sup>31</sup>

Concluyendo, sin duda los medios de apremio constituyen un acto judicial por medio del cual el Juez, hace cumplir sus determinaciones, utilizando medios con los cuales obliga o constriñe la voluntad de aquel que no quiere obedecer la norma y el Imperio Jurisdiccional que de ella enmana.

Así tenemos como existirán diversos medios de apremio a través y con los cuales se puede apremiar a la persona a fin de que ésta tenga que aceptar una circunstancia o disposición legal.

Por otro lado el medio de apremio tiene su naturaleza jurídica en oprimir la voluntad de una persona para que cumpla con la determinación judicial obligada.

Una circunstancia que nos parece de sobre manera importante, es el hecho del delito que surge al respecto de una desobediencia del

---

<sup>31</sup> CASTILLO LARA EDUARDO. JUICIO MERCANTILES. EDITORIAL HARLA. PAG. 11 Y 12

particular a un mandato legítimamente otorgado del que hablaremos con posterioridad en el presente trabajo.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, existen diversos principios asentados en la misma relación a los medios de apremio y entre otros tenemos:

Por lo que respecta a sí, existe o no violación a las garantías individuales, nos permitimos citar la siguiente tesis que a la letra dice:

*"NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIA QUE LOS JUECES DEN USO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO DENTRO DE LOS TERMINOS DE LA LEY, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, PUES ESTAS MEDIDAS NO SON ANTICONSTITUCIONALES".<sup>32</sup>*

#### *QUINTA EPOCA.*

Jurisprudencia 236 (Quinta Epoca), pág. 745, volumen 3a, Sala Cuarta, Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 223, pág.- 708; en el apéndice de fallos 1917-1954.

Debemos notar como en términos generales, la aplicación de los medios de apremio, se encuentran íntimamente relacionados con la

---

<sup>32</sup> JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. MAYO EDICIONES. PAG. 389.

guarda del Estado de Derecho y hacer cumplir las determinaciones; por lo tanto, se deben establecer en forma rápida a fin de que dichas resoluciones puedan llevarse a cabo coercitivamente en forma rápida y eficaz, sobre las personas que se nieguen a cumplir una orden judicial”.

**JORGE OBREGON HEREIDA.**-En el momento en que nos ofrece una explicación respecto a los medios de apremio dice:

*“Son una manifestación de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las personas que se encargan del órgano jurisdiccional a efectos de que puedan hacer efectivo el debido cumplimiento de sus determinaciones, estas se manifiestan con absoluta claridad en los elementos llamados vocatio, coertio y executio, que conjuntamente a los conocidos como motiojudicium integran la jurisdicción”.*<sup>33</sup>

Cuando la ley establece medios de apremio, los jueces podrán y están obligados a utilizarlos para dar al ciudadano la posibilidad de ejercer su derecho y que se le expida una pronta y eficaz justicia.

---

<sup>33</sup> OBREGON HEREIDA JORGE. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA. S.A., PAG. 107

## 2.2. LA MULTA.

Sin duda la multa es una sanción de tipo pecuniaria por medio de la cual, se logra la coercibilidad sobre las personas a fin de que cumplan con las determinaciones ordenadas por los jueces.

El medio de apremio por la vía de multa, es utilizado a fin de que el objeto claro es obligar o constreñir a una persona cumpla con su obligación en toda su extensión el objeto claro que es obligar o constreñir a una persona cumpla con su obligación en toda su extensión.

Así la propia autoridad podrá inicialmente dictaminar el medio de apremio que ha de emplear y con ello ofrecer la vialidad a la parte que ejercita su acción para hacer valer un derecho establecido, dando con ello la eficacia a la norma.

Ahora bien, en el punto 2.8 hablaremos con más profundidad del fundamento de los medios de apremio, pero es indispensable adelantarnos a señalar y transcribir el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efectos de precisar las reglas jurídicas a través de las cuales se pueden establecer la multa como un medio de apremio y al respecto dice:

*"ARTICULO 61.- LOS JUECES, MAGISTRADOS Y SECRETARIOS TIENEN EL DEBER DE MANTENER EL BUEN ORDEN Y DE EXIGIR QUE SE LES GUARDE EL RESPETO Y CONSIDERACION DEBIDAS, POR LO QUE TOMARAN, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, TENDIENTES A PREVENIR O A SANCIONAR CUALQUIER ACTO CONTRARIO AL RESPETO DEBIDO TRIBUNAL Y A LOS QUE HAN DE GUARDARSE LAS PARTES ENTRE SÍ, ASI COMO LA FALTA DE DECORO Y PROBIDAD, PUDIENDO REQUERIR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA. LA VIOLACION A LO MANDADO POR ESTE PRECEPTO SE SANCIONARA DE ACUERDO CON ESTE CODIGO Y, A FALTA DE REGULACION EXPRESA, MEDIANTE LA IMPOSICION DE MULTA SEGUN LAS REGLAS DE LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 62... ".<sup>34</sup>*

Debemos notar como la multa, no solamente se puede aplicar en base a un medio de apremio, sino que también puede emplearse como un medio de corrección, así, dentro de lo que son las correcciones disciplinarias se establece la obligación de guardar el respeto debido.

Con esto surge también la forma disciplinada por medio de la cual se han de hacer valer los derechos de cada individuo.

---

<sup>34</sup> TREJO GUERRERO GABINO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL SISTA. PAG. 14

**Rafael Pérez Palma**, cuando proporciona un comentario respecto del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles, nos explica y comenta lo siguiente:

*"Adviertase que las faltas a que este artículo se refiere han de ser contra el buen orden de los juzgados o el respeto y consideración debidos a los jueces, magistrados y secretarios, no a otros".*

Las multas de que hablan podrán aplicarse a litigantes que incurran en tales faltas y no al personal de los juzgados o salas, que se rigen o sancionan de acuerdo con la ley orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal.

Estas multas deberán ser aplicadas por vía de corrección disciplinaria y no pueden ser confundidas con los medios de apremio que autoriza el artículo 73, y de las que pueden usar los jueces para que se cumplan sus determinaciones; tampoco deben de ser confundidas con la corrección disciplinaria del artículo 62, ya que solamente son aplicables al personal de los juzgados o salas de Tribunal y no a los litigantes.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> PEREZ PALMA RAFAEL. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL MEXICO, CARDENAS EDITORIAL Y DISTRIBUIDOR. PAG. 92 Y 93

Como podemos observar el autor citado hace una distinción muy clara en lo que es la multa establecida como corrección disciplinaria y la que se fija en relación directa a la posibilidad de cumplir las determinaciones del Juez.

En definitiva el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles establece criterios que deben seguirse para los momentos en los cuales deberá emplearse la multa.

Para que la multa cumpla su objetivo como medio de apremio, no solamente ha de requerirse esfuerzo y tiempo; sino que es necesario se tramite el procedimiento administrativo de ejecución por la autoridad correspondiente en caso de que no se haga el pago de la multa.

El litigante puede solicitar un medio de apremio como es la multa para que se cumpla con la determinación judicial en virtud del desacato cometido a la determinación que dicta el Juez; una vez decretada la multa se tiene que encargar con el personal del juzgado que elabore el oficio respectivo a través del cual se cita a la Tesorería del Distrito Federal a efectos de que se lleve a cabo la aplicación económica del medio de

apremio impuesto, o en su defecto inicie el respectivo procedimiento administrativo de ejecución.

### **2.3. LA FUERZA PUBLICA Y FRACTURA DE CERRADURAS.**

Otro de los medios de apremio especial que definitivamente denota un carácter más represivo en lo que respecta al ejercicio de la administración de justicia lo representa precisamente la utilización de la fuerza pública.

Todos y cada uno de nosotros estamos obligados a respetar los lineamientos estructurales del derecho, que para eso han sido creados a fin de que se regulen las conductas en la sociedad y entre los individuos que la conforman, y de esta manera se logre una mejor organización y respeto a los derechos individuales de dichos individuos.

En base a esta circunstancia, el empleo de la fuerza pública, sin lugar a dudas deja mucho que desear y decir, pues en ocasiones, por ejemplo en materia de arrendamiento, respecto a un desalojo en Colonias Populares como la Guerrero, Morelos, Peralvillo, etc., en donde han surgido y establecido diversos grupos y asociaciones de colonos u inquilinos, encontramos como el empleo de este medio de apremio llega a hacer incluso

insuficiente, pues las asociaciones mencionadas tren militando en sus filas desde trescientos y hasta mil hombres o más.

Por lo que en consecuencia se tiene que solicitar la intervención del Cuerpo de Granaderos, surgiendo con esta intervención un choque con los Colonos, que por lo regular termina una batalla campal con gente lesionada; pues la intervención se toma como una represión.

Aunque la propia legislación la admite, pero como hemos dicho, es la expresión más represiva de la imposición en la determinación del Derecho, el uso de la fuerza pública encuentra del ejecutado una agresión.

El empleo de la fuerza pública revela a grandes rasgos que el Derecho tiene la necesidad de establecerse y de imponerse sobre la voluntad de los particulares; y más aún cuando la imposición del mismo surge de un procedimiento jurisdiccional, en donde se le ha dado al perjudicado la posibilidad directa de que éste pueda defenderse ante un Juez; lo manifestado en éste párrafo obedece también a que nos encontramos en un Estado de Derechos, como lo hemos ya indicado en el capítulo anterior del presente trabajo.

La obediencia a la jurisdicción y al imperio que tienen los jueces, para aplicar y decidir el Derecho de cada una de las partes en un conflicto, es una situación seria, que requiere de cada uno de nosotros de una verdadera sumisión y obediencia para respetar nuestros pactos civiles y sociales.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, es lo que se encuentra tajantemente escrito en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra dice:

*ARTICULO 288.- "LOS TERCEROS ESTAN OBLIGADOS, EN TODO TIEMPO, A PRESTAR AUXILIO A LOS TRIBUNALES EN LA AVERIGUACION DE LA VERDAD. EN CONSECUENCIA, DEBEN, SIN DEMORAR, EXHIBIR DOCUMENTOS Y COSAS QUE TENGAN EN SU PODER, CUANDO PARA ELLO FUEREN REQUERIDOS.*

*LOS TRIBUNALES TIENEN LA FACULTAD Y EL DEBER DE COMPELER A TERCEROS POR LOS APREMIOS MAS EFICACES, PARA QUE CUMPLAN CON ESTA OBLIGACION; Y EN CASO DE OPOSICIÓN OIRAN LAS RAZONES EN QUE LAS FUNDEN Y RESOLVERAN SIN ULTERIOR RECURSO. DE LA MENCIONADA OBLIGACION ESTAN EXCENTOS LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, CONYUGES Y PERSONAS QUE DEBAN GUARDAR SECRETO PROFESIONAL, EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE*

*PROBAR CONTRA LA PARTE CON LA QUE ESTEN RELACIONADOS.*"<sup>36</sup>

Esta circunstancia sobre la cual se basa la naturaleza jurídica, de la intervención de la policía o de la fuerza pública y de hecho uno de los medios más eficaces a través de los cuales el Derecho logra concretizar su coercibilidad, siendo sin lugar a dudas el uso de la fuerza pública.

#### **2.4. EL CATEO POR ORDEN ESCRITA.**

Es necesario indicar en qué momento encontramos el cateo, claro está desde el punto de vista legal; aunque este fundamento lo estudiaremos más a fondo en el punto 2.8, del presente trabajo de investigación, no obstante, lo citaremos previamente.

El cateo encuentra su fundamento en el párrafo VIII del artículo 16 Constitucional, que textualmente dice:

*ARTICULO 16.- "EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SOLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXPEDIR, Y QUE SERA ESCRITA SE EXPESARA EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYA DE APREHENDERSE Y LOS OBJETIVOS QUE SE BUSCAN A LO QUE UNICAMENTE DEBE*

---

<sup>36</sup> TREJO GUERRERO GABINO. OP-CIT, PAG. 56

*LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTANDOSE AL CONCLUIRLA, UN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTAS POR EL LUGAR CATEADO, O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.*"<sup>37</sup>

El artículo invocado nos sirve de referencia para que la autoridad aplique conforme a Derecho el medio de apremio; o sea debidamente fundado y motivado.

El cateo forma parte de una inspección judicial a través de la cual se buscan algunas circunstancias que en determinado momento puedan relacionarse con algún delito.

En materia civil, encontramos como a través del cateo han de lograrse otras circunstancias y en raras ocasiones los litigantes lo solicitan como debido medio de apremio.

Al respecto el maestro ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, nos dice:

“Los cateos y las visitas domiciliarias son típicamente diligencias de instrucción relacionadas con el cuerpo de delito y que podrían

---

<sup>37</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. 1992 PAG. 7

incluirse bajo el concepto amplio del reconocimiento judicial, aunque de hecho y de derecho no es siempre el juzgado quien proceda a ellos.

El cateo es la visita que práctica la autoridad en un domicilio o lugar en donde no se tiene libre acceso, con el fin de asegurar a las personas o a las cosas relacionadas con un ilícito<sup>38</sup>.

La importancia que pueden tener las pruebas, la protección de testigos o peritos, van a permitir al juzgador el poder emplear un medio coercitivo a base de cateo, para tratar de asegurar las cosas evidentemente este cateo tiene una amplia identificación con lo que es el embargo en el sistema mercantil, en virtud de que a través de este se penetra a un lugar que también es privado y se aseguran bienes suficientes para garantizar el adeudo.

Otro ejemplo lo podemos observar en el juicio de Controversia de arrendamiento, en el que también se decreta el embargo para garantizar las pensiones rentísticas adeudadas; por lo que consecuentemente también se penetra a un lugar prohibido y se aseguran bienes.

---

<sup>38</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO ANICETO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO. PAG. 220.

Otro autor nos comenta "Por la importancia que las pruebas tienen, ha cuidado la Ley disponer lo conveniente para que puedan ser recogidas antes de que se dispersen, oculten, desnaturalicen o pierdan. Para evitar la dispersión entre otras cosas, se oye anticipadamente a los testigos y a los peritos.

Para salir al paso de la ocultación y desaparición, se pueden emplear por el Estado medios coercitivos que se encuentren en el registro personal domiciliario y en secuestro, el registro en su doble forma, tiene por objeto descubrir las cosas que tienen relación con el delito, como los instrumentos de comisión o que puedan servir al descubrimiento de la verdad".<sup>39</sup>

Sin duda el reconocimiento judicial o cateo por orden escrita deberá realizarse bajo los lineamientos que ennumeran los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en el punto respectivo se comentaran y analizaran.

---

<sup>39</sup> FLORIAN EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. BARCELONA ESPAÑA. EDITORIAL BOSH, PAG. 385 Y 386.

Así evidentemente las partes o sus representantes podrán acudir a tal inspección y se levantará acta en la que firmarán esta los que concurren asentando los puntos que provocaron la inspección, las observaciones, las declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Como consecuencia de lo anterior vamos a encontrar como el cateo definitivamente tendrá una trascendencia que le ha de permitir a el Juez, el poder allegarse de más datos que lo conduzcan a la verdad.

#### **2.5. EL ARRESTO.**

Sin duda el arresto a dado lugar continuamente a contradicciones en lo que han sido los Códigos de Procedimientos Civiles y la propia Constitución Federal.

Así la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada uno de los Estados de la República, señalan para la orden de arresto un término de quince días (aunque para el Distrito Federal se reforma a treinta y seis horas).

Esto quiere decir que el propio Juez Civil, puede decretar un medio de apremio a través del cual sobrevendrá una privación de la libertad. De tal forma que a través del medio de apremio en estudio, el que no ha querido cumplir con una determinación Judicial y una vez agotados los medios de apremio anteriores, podrá ser privado de su libertad por una orden judicial.

El artículo 21 Constitucional, en su primer párrafo, tercera parte establece:

Compete la autoridad administrativa, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y policiacos, las que únicamente constituirían multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Nótese que el ordenamiento federal, establece correctamente una idea que definitivamente debe de observarse en cada una de las legislaciones de los Estados.

Claro está, que el Juez Civil, en ningún momento puede incurrir en alguna responsabilidad, toda vez que su propia legislación le autoriza el hecho de dictaminar hasta 36 horas de arresto en el Distrito Federal, y por tal motivo el Juez siguiendo el principio Constitucional y de legalidad que se basa en que la autoridad no puede hacer otra cosa más que lo que la ley ordena y contempla; en consecuencia debe de seguir los lineamientos del artículo 133 Constitucional mismo que detallaremos un poco más en el punto 2.8 del presente trabajo.

A efectos de corroborar el precepto de que el Juez no incurre en responsabilidad al decretar como medio de apremio el arresto y mucho menos viola el Artículo 21 Constitucional, nos permitimos citar la siguiente tesis jurisprudencial misma que a la letra dice:

*" MEDIDAS DE APREMIO (ARRESTO). EL ARRESTO, COMO MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARACTER PENAL, QUE AMERITE PRECISAMENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EN CONSECUENCIA, CUANDO EL JUEZ DEL ORDEN CIVIL, COMO MEDIDA DE APREMIO DICTA EL ARRESTO DE UNA PERSONA, NO VIOLA EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. "*<sup>40</sup>

Quinta época: Tomo XXXVIII, pág. 2128. CARMONA FERNANDO.

---

<sup>40</sup> JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. EDICIONES MAYO. VOLUMEN CIVIL IV, PAG. 840.

3a. Sala apéndice de jurisprudencia 1975 cuarta parte, pág. 746.

Relacionada de la jurisprudencia medidas de apremio.

Ahora bién la propia legislación fija correctamente, cual deberá de ser el lineamiento que debe el Juez de respetar y abocar en cuanto al uso del arresto.

La propia constitución en el citado Artículo 133, obliga a que cada uno de los jueces, deberá por fuerza arreglarse inicialmente conforme a la constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en su Constitución local o leyes estatales.

## 2.6. CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Antes de mencionar algunas de las autoridades competentes para el conocimiento u aplicación de los medios de apremio, tendremos que entender u comprender el término de autoridad, que para los efectos del amparo comprende aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, esten en posibilidad material de obrar como individuo que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. OP-CIT. PAG. 268.

Quinta época:

Jurisprudencia 53, pág. 98 volúmen común al pleno y salas octava parte apéndice.

Una vez que hemos dado el concepto de autoridad, procederemos a citar u mencionar a las autoridades ejecutorias de los medios de apremio de las cuales hablaremos en el Capítulo III del presente trabajo de investigación.

En cuanto a las autoridades competentes para imponer los medios de apremio en base a la jurisprudencia que hemos dejado citada, misma que necesita ser afinada en la época actual, puesto que las funciones del poder ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales.

Se tiene que llegar a la conclusión en el sentido de que los particulares no pueden por su voluntad, ni por estipulación respecto de tercero, imponer a otros que sean cargas exigibles; si no mediante el uso de la fuerza pública, indirectamente.

En materia civil la autoridad competente para hacer efectivos los medios de apremio será la indicada según la naturaleza del medio impuesto, por ejemplo, si el Juez opta a su criterio imponer una multa a determinada persona, tendrá que girar atento oficio a la Tesorería del Distrito Federal, quien a su vez iniciará el respectivo procedimiento administrativo de ejecución.

Pero si el Juez determina aplicar como medio de apremio el uso de la fuerza pública dentro del procedimiento a efectos de que se cumpla con su determinación; girará el oficio respectivo a la Secretaría de Seguridad Pública, a efectos de que ésta asigne los elementos necesarios que va apoyar la diligencia respectiva.

“Son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales y descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes o limitar sus derechos”.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO VI. PAG. 439

## 2.7.- CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Sin duda la figura del ministerio público o representante social es de suma importancia tanto en la materia Civil, Penal y Familiar, puesto que es el representante de la sociedad.

Según la Ley, el Ministerio Público también puede consignar una vez que ha agotado la averiguación previa a fin de que se inicie un proceso penal, en tanto es percutor del delito; pues tenemos que dejar bien claro que éste deja de perseguir los delitos hasta que consigna su averiguación con o sin detenido ante un Juez Penal, pasando en ese momento a ser parte del asunto, o sea el abogado del denunciante.

Al ministerio público también se le conoce como representante social puesto, que en este término, se encarga de representar los derechos de la sociedad y de los ausentes; al respecto nos permitimos citar el artículo 48 mismo que a la letra dice:

*ARTICULO 48. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: "EL QUE NO ESTUVIERE PRESENTE EN EL LUGAR DEL JUICIO, NI TUVIERE PERSONAS QUE LEGITIMAMENTE LO REPRESENTEN, SERA CITADO EN LA FORMA PREESCRITA EN EL CAPITULO IV, DE ESTE CAPITULO; PERÒ SI DE LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATE FUERE URGENTE O PERJUDICIAL LA DILICIÓN AL*

*JUICIO DEL JUEZ, EL AUSENTE SERÁ REPRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO".<sup>43</sup>*

Podemos darnos cuenta que el artículo en cita se emplea por lo regular en juicios sucesorios, que automáticamente al radicarse en los juzgados familiares, el Juez ordenar dar vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación compete.

Otro ejemplo, lo podemos encontrar al momento de iniciar diligencias para obtener el permiso por ausencia paterna a efectos de sacar del país a un menor de edad; siendo el Ministerio Público figura elemental para la práctica de dichas diligencias, pues sin su consentimiento el Juez de lo Familiar no puede otorgar el permiso aludido.

Dentro de la Materia Civil observaremos que el Ministerio Público interviene en cuanto se promueve un incidente criminal, a efectos de que se ventile en materia penal el ilícito que pudiese surgir del citado incidente.

---

<sup>43</sup> TREJO GUERRERO GABINO. OP-CIT. PAG. 11

El ministerio público, también puede emplear los medios de apremio que estime necesarios para la indagación de los hechos y con ello llegar hasta su consignación, de la respectiva averiguación previa claro está.

## 2.8. FUNDAMENTO.

En primer lugar, el fundamento básico para motivar los medios de apremio, se encuentra consagrado sin lugar a dudas en la Constitución Política; por lo que al respecto citaremos textualmente el artículo 89 Fracción XII, que a la letra dice:

*ARTICULO 89 "LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON LAS SIGUIENTES :*

.....

.....

*FRACCION XII.- FACILITAR AL PODER JUDICIAL LOS AUXILIOS QUE NECESITE PARA EL EJERCICIO EXPEDITO DE SUS FUNCIONES. "*<sup>44</sup>

Entendiéndose que la función judicial, se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, de cada entidad federativa según sea el caso.

---

<sup>44</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP-CIT, PAG. 56.

Otro concepto Constitucional, que es de suma importancia y que funda también los medios de apremio es el 16; puesto que específicamente regula lo referente a las formas por medio de las cuales se han de inspeccionar los domicilios, ofreciendo también la reglamentación del orden que deben llevar las ordenes de cateo. Al respecto transcribimos textualmente dicho artículo que a la letra dice:

*ARTICULO 16. "EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SOLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXPEDIR, Y QUE SERA ESCRITA, SE EXPRESARA EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYA DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN A LO QUE UNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTANDOSE AL CONCLUIRLA UN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL LUGAR CATEADO, O EN AUSENCIA O NEGATIVA POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA."*<sup>45</sup>

El artículo en cita, también regula lo referente a lo que es la orden de aprehensión determinando que en dicha orden se tiene que especificar quien o quienes serán las personas a las que se procederá a aprehender; por lo que consecuentemente un Juez que determine como medio de apremio el arresto, no viola garantía Constitucional alguna.

---

<sup>45</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. IBIDEM

Sin duda otro de los artículos fundamentales de la Constitución que es necesario citar es el 133; pues en términos de este se sujeta el Juez y se hace sabedor de que el órgano máxima al cual debe someterse es la citada Constitución; siguiendo el principio de legalidad y no pudiendo hacer otra cosa más lo que la ley ordena.

*ARTICULO 133. "ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SERA LA LEY SUPREMA DE TODA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRA QUE PUEDA HABER EN LA CONSTITUCION O LEYES DE LOS ESTADOS".<sup>46</sup>*

La propia legislación fija correctamente cual deberá de ser el liniamiento que debe seguir el juez y sujetarse al mismo.

Resumiendo podemos concluir que los artículos constitucionales son: el arma u amparo con lo que los Jueces podrán aplicar sin temor alguno los medios de apremio que estimen necesarios y pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones.

---

<sup>46</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP-CIT., PAG. 142.

**B) DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMEINTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Son varios los artículos de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refieren a los medios de apremio que pueden ser empleados para que los Jueces, obtengan un control sobre las partes que intervienen en un juicio, como también de los terceros que pudiesen ser llamados a este a efectos de que les pare perjuicio u beneficio una determinada resolución.

Comenzaremos por citar al artículo 59 del Código de Procedimeintos Civiles para el Distrito Federal.

*ARTICULO 59. "LAS AUDIENCIAS EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS SE LLEVARAN OBSERVANDO LAS SIGUIENTES REGLAS:*

*FRACCION III.- NO SE PERMITIRA INTERRUPCION DE LA AUDIENCIA POR PERSONA ALGUNA, SEA DE LOS QUE INTERVIENEN EN ELLO O TERCEROS AJENOS A LA MISMA, EL JUEZ QUEDA FACULTADO PARA REPRIMIR LOS HECHOS DE INTERRUPCION CON MEDIOS DE APREMIO O CORRECCIONES DISCIPLINARIAS ADEMAS DE ORDENAR LA EXPULSION CON USO*

*DE LA FUERZA PUBLICA DE AQUEL O AQUELLOS QUE INTENTEN INTERRUMPIRLA.*"<sup>47</sup>

El artículo en cita de suma importancia para que el juzgador sea y se haga respetar cuando cualquiera de las partes le falte a su contrario o al mismo juzgador; pero dada la falta de asistencia de los cuerpos de vigilancia para cada juzgado, resulta un tanto cuanto imposible que el C. Juez pueda poner en práctica dicho ordenamiento, ya que no existen los elementos de la fuerza pública suficientes y necesarios a disposición a disposición de los juzgados.

El ordenamiento del Código en estudio que funda y motiva los medios de apremio dentro del procedimiento y que tiene cierta relación con el citado es el artículo 61, que a la letra dice:

*ARTICULO 61. "LOS JUECES MAGISTRADOS Y SECRETARIOS TIENEN EL DEBER DE MANTENER EL BUEN ORDEN Y EXIGIR QUE SE LES GUARDE EL RESPETO Y LA CONSIDERACION DEBIDOS, POR LO QUE TOMARAN, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, TENDIENTES A PREVENIR O A SANCIONAR CUALQUIER ACTO CONTRARIO AL RESPETO DEBIDO AL TRIBUNAL Y AL QUE HAN DE*

---

<sup>47</sup> TREJO GUERRERO GABINO. OP-CIT. PAG. 14.

*GUARDARSE LAS PARTES ENTRE SÍ, ASI COMO LAS FALTAS DE DECORO Y PROBIIDAD, PUDIENDO REQUERIR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.*

*LA VIOLACION A LO, MANDADO POR ESTE PRECEPTO SE SANCIONARA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO Y, A FALTA DE REGULACION EXPRESA, MEDIANTE LA IMPOSICION DE MULTA, SEGUN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA FRACION II, DEL ARTICULO 62.*

*CUANDO LA INFRACCION LLEGARE A TIPIFICAR UN DELITO, SE PROCEDERA EN CONTRA DE QUIENES LO COMETIERON, CON ARREGLO EN LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION PENAL.*

*LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO SE ANOTARAN EN EL REGISTRO JUDICIAL Y SE CONSIDERARAN PARA MOTIVAR LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN".<sup>48</sup>*

Es preciso destacar que la multa no nadamás se va a interponer en base a un medio de apremio; sino que también puede emplearse como una medida de corrección disciplinaria, que establece la obligación de guardar el respeto debido entre las partes de un procedimiento.

---

<sup>48</sup> TREJO GUERRERO GABINO. OP-CIT. PAG. 14

Para mayor abundamiento en lo referente al precepto anterior el artículo 62, del mismo ordenamiento en estudio, establece los criterios precisos para los casos en que deba ser en sí establecido como medio de apremio la multa; y al respecto dice:

*ARTICULO 62. "SE ENTENDERA POR CORRECCION DISCIPLINARIA FRACCION II.- LA MULTA, QUE SERA EN LOS JUZGADOS DE PAZ, EL EQUIVALENTE COMO MAXIMO, DE SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA: EN LAS DE PRIMERA INSTANCIA DE CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, COMO MAXIMO: Y EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. COMO MAXIMO.*

*ESTAS MULTAS SE DUPLICARAN EN CASO DE REINSIDENCIA".<sup>49</sup>*

Estas multas no pueden ser aplicadas a los litigantes; sino únicamente al personal de los juzgados o salas del tribunal, y no se deben confundir con los medios de apremio señalados en el artículo 73 del ordenamiento en cita.

---

<sup>49</sup> TREJO GUERRERO GABINO. OP-CIT. PAG. 14

Por último y en cuanto al artículo que más se emplea por los litigantes y Jueces para hacer cumplir una determinación Judicial. Es el 73 del Código de Procedimientos Civiles, que detalla todos y cada uno de los medios de apremio que pueden utilizarse para que los Jueces hagan cumplir sus determinaciones; rezando dicho artículo como sigue:

*ARTICULO 73. "LOS JUECES PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, PUEDE EMPLEAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO QUE JUZGUEN EFICAZ.*

*FRACCION I.- LA MULTA HASTA POR LAS CANTIDADES QUE FIJA EL ARTICULO 61, LA CUAL PODRA DUPLICARSE EN CASO DE REINSIDENCIA.*

*FRACCION II.- EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS SI FUESE NECESARIO.*

*FRACCION III.- EL CATEO POR ORDEN ESCRITA.*

*FRACCION IV.- EL ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.*

*SI EL CASO EXIGE MAYOR SANCION, SE DARA PARTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE. " <sup>50</sup>*

---

<sup>50</sup> TREJO GUERRERO GABINO. OP-CIT. PAG. 17.

Al citar el presente artículo podemos darnos cuenta en términos generales, que la aplicación de los medios de apremio son los instrumentos por medio de los cuales los jueces van a dar cumplimiento a sus determinaciones coercitivamente.

De continuar el particular obstinado en abstenerse a dar cumplimiento a una orden judicial, él mismo artículo determina las bases para dar parte a la autoridad competente, siendo dicha autoridad en todo caso un ministerio público, que iniciaría un proceso por desacato a la autoridad judicial.

## **2.9. LAS FACULTADES AL JUEZ EXHORTADO.**

A efectos de poder desarrollar el presente punto a tratar, debemos entender que se entiende por competencia en razón de territorio, ya que en base a ello un Juez puede abstenerse o no para conocer de un asunto y radicarlo en definitiva en su juzgado.

Un juez se puede declarar incompetente por razón de jurisdicción por ejemplo en un juicio ejecutivo mercantil cuando en el Título de Crédito se haya escrito y estipulado, tanto en fechas y domicilios un lugar diferente o fuera del límite jurisdiccional del juzgado en el que se intenta

ejercer la acción; es decir si el título se suscribió en el Distrito Federal y el pago ha de hacerse en el Estado de México, el asunto deberá promoverse forzosamente en el lugar de suscripción y se elaborará atento exhorto para que requiera de pago al principal obligado en el domicilio que señalo para tales efectos, siendo en este caso el Estado de México.

Por medio de exhorto el Juez exhortante faculta al Juez exhortado para que a nombre y representación del Juez exhortado constriña al obligado a cumplir con la obligación que dictamino el juzgado de origen por medio de su respectivo Juez.

A continuación pasaremos a analizar brevemente a lo que se llama el lugar del acto procesal, *locus lex regit actum*, lugar donde debe desarrollarse el mencionado acto; y la ley aplicable al proceso.

Al respecto debemos evitar toda confusión en cuanto a la determinación de la norma que habrá de aplicarse para el desenvolvimiento de los actos procesales, por una parte, y para la solución del litigio, por la otra.

“Para el desenvolvimiento de los actos procesales, la norma estrictamente procesal es, por regla general, territorial; es decir, la norma

que rige al procedimiento es la norma del lugar del desenvolvimiento del proceso; por el contrario, la norma sustantiva sí puede en algunos casos ser extraterritorial, es decir, aplicarse fuera del ámbito en que normalmente tiene vigencia.

Por regla general, el lugar de la celebración de los actos procesales, es la residencia misma del Tribunal.”<sup>51</sup>

Así pues tenemos que por razones de división de competencia territorial, existen casos en los cuales determinadas diligencias de todo tipo deben desenvolverse fuera; o sea en lugares distintos; así por ejemplo, cuando el demandado radica fuera del lugar del juicio, el Juez del conocimiento debe de enviar un exhorto y la devolución del mismo al de origen.

Tocante a los medios de apremio en el exhorto se faculta al Juez exhortado para que emplee éstos para el caso de oposición, acuerde promociones, registre embargos y gire oficios.

---

<sup>51</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. UNAM. PAG. 259.

Aunado a lo anterior todos los exhortos para que tengan su exacto y fiel cumplimiento; el Juez exhortante lo reviste de formalidad, empleando la palabra en nombre de la soberanía nacional y en el propio de dicho Juez, y de encontrarlo ajustado conforme a derecho se sirva diligenciarlo en sus términos, seguro de reciprocidad en caso análogos cuando por usted fuere requerido, indicándose también el número de juegos de copias que acompañan a dicho exhorto.

No hay que dejar de observar y mencionar al oficio comisorio, pues éste tiene un papel muy importante en el Distrito Federal, ya que se utiliza de un Juzgado a otro en diferentes Delegaciones Políticas; así por ejemplo en una demanda de otorgamiento y firma de escritura que se inicia en la Gustavo A. Madero, por ser el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la escritura que se pretende obtener; y por otra parte el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo, en éste momento será necesario solicitar al Juez del lugar en donde se inicia y radica la demanda dada en el ejemplo, gire atento oficio comisorio al C. Juez competente del lugar en donde radica la persona que ha de cumplir con la firma de la escrituración, siendo en el ejemplo la Miguel Hidalgo: no profundisemos más al respecto, puesto que no es el tema a desarrollar en el presente punto.

Tanto en los exhortos como en los oficios comisorios, los jueces que tienen el conocimiento de éstos deben sujetarse y agotar los principios de legalidad que enumera la Constitución Política que hemos estudiado en el presente capítulo.

Por lo que se refiere al oficio que acompaña el exhorto, nos permitimos elaborar uno que sí no es igual u idéntico, al menos es parecido:

**C. JUEZ COMPETENTE EN PACHUCA HIDALGO.****P R E S E N T E :**

Por medio del presente, remito a Usted un exhorto relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido ante este Juzgado por ALEJANDRO CEBADA SOLANO. en contra de SALVADOR LOPEZ GUTIERREZ, a fin de que se sirva ordenar su diligenciación en sus términos de encontrarse arreglado conforme a derecho, hecho que sea en su oportunidad, devuélvase para los efectos legales a que haya lugar.

Reitero a Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.**

México, D.F., a 16 de marzo de 1996.

**EL C. JUEZ DECIMO DE PAZ CIVIL.**

LIC...

Pegado al margen izquierdo el Escudo Nacional, Juzgado de Procedencia, número de expediente y número de oficio.

“En términos generales, dice el autor Cipriano Gómez Lara, es un medio de comunicación procesal, que por lo tanto, es el vínculo, forma o

procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.”<sup>52</sup>

“Enrique Aguilera de la Paz, establece fundamentalmente una clasificación tripartita de los medios de comunicación: en primer término habla de los medios de comunicación de los Jueces y Tribunales con los litigantes e interesados, y en este grupo coloca a las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos.

En el segundo grupo, o sea en el de los medios de comunicación de los Jueces y Tribunales entre sí, con poderes o autoridades de otro orden y con autoridades judiciales del extranjero, nos habla de suplicatorios, exhortos, cartas, ordenes o despachos, mandamientos o exposiciones, oficios y reales provisiones.”<sup>53</sup>

Dado lo anterior concluimos que el exhorto es un medio de comunicación, en cuanto a sus emisores y destinatarios, y de tribunales entre sí, junto con el suplicatorio, la carta orden o despacho.

---

<sup>52</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO. OP-CIT. PAG. 261

<sup>53</sup> AGUILERA DE PAZ ENRIQUE. EL DERECHO JUDICIAL ESPAÑOL. MADRID. REUS. PAG. 501

“La razón de ser de los exhortos se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del Poder Judicial, que a su vez obedece a una necesidad de trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas, distancias, densidad de población, comunicaciones, cantidad de pleitos, etc.

Nace pues en virtud de los anterior lo que se conoce como auxilio judicial, o sea la asistencia y ayuda que para el desempeño de sus funciones propias deben brindarse unos Tribunales a otros dentro de los marcos dentro de sus respectivos regimenes.”<sup>54</sup>

Por lo que respecta al plazo en el que deben de diligenciarse los exhortos una vez recibidos, se proveerán dentro de las 24 horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los 5 días siguientes.

La devolución de los exhortos, nos dice Cipriano Gómez Lara: “El Juez exhortado debe remitir al Juez exhortante el exhorto respectivo a la mayor brevedad posible, nuestras leyes dando una indebida facilidad

---

<sup>54</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO. OP-CIT. PAG. 268

principalmente a los actores interesados, pues autorizan que estos pueden llegar rápido a sus destino por medio de dichos litigantes.”<sup>55</sup>

La situación de que se le haga entrega del exhorto para su devolución a la parte actora es muy delicada y grave, puesto que el exhorto contiene actuaciones procesales que no siempre resultan del todo favorable para la parte interesada y se corre el riesgo de que se altere por estas, el contenido del mismo, en tal virtud la devolución debería de hacerse por medio del mensajero del Juzgado o a través de la Presidencia de ambos Tribunales.

---

<sup>55</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO. OP-CIT. PAG. 272

## **CAPÍTULO III**

### **AUTORIDADES ORDENADORAS Y EJECUTORAS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.**

#### **3.1. EL JUEZ.**

El Juez es el titular del Organismo Jurisdiccional y de las partes que intervienen en una controversia dentro del juzgado de dicho Juez.

El papel que en el procedimiento incumbe o toca al Juzgador, o titular del Organismo Jurisdiccional, a desempeñar, es algo que no puede quedar explicado en todo su contenido, sino a través del desarrollo de todo un curso, por lo que en consecuencia nos limitaremos única y exclusivamente a afirmar su papel consiste en dirigir o conducir el procedimiento y, en su oportunidad dictar la Sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para darle solución.

A continuación pasaremos a detallar la clase de Jueces que existen:

a).- "Los Jueces doctos. o letrados, son aquellos titulares de los Organos Judiciales que son estudiosos y profesionales del Derecho, y que han recibido el Título de alguna Universidad y cuentan, además, con la autorización estatal respectiva para ejercer las profesiones jurídicas.

b).- Legos o profanos, que no son profesionales autorizados del derecho y que no cuentan con el reconocimiento universitario ni con alguna autorización gubernamental para el ejercicio de las profesiones jurídicas; citando para tales efectos a continuación tres ejemplos de esta clase de Jueces.

I.- Jueces integrantes del jurado popular, que está compuesto por personas comunes y corrientes que no son profesionales del Derecho.

II.- Los Jueces, integrantes de los Tribunales de Trabajo que en muchos sistemas no necesariamente deberán ser juristas.

III.- Los titulares de Juzgados que se encuentran alejados de los grandes centros de población."<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO. OP-CIT. PAG. 178 Y 179

Hoy en día podemos pensar que no existe razón alguna que justifique o autorice la designación de Jueces legados, es decir, pensamos y creemos que todos los titulares de los organos Jurisdiccionales deben ser profesionales del Derecho; en principio somos contrarios al Juzgado popular, ya que particularmente no es propio a nuestra indiosincracia ni de nuestras tradiciones, además de que en los países en donde tiene una amplia aplicación no responde ya a las necesidades ni a la ideología de la época.

Finalmente el hecho de que el Tribunal este fuera de los grandes centros de población o una zona, muy alejada tampoco es razón suficiente para que sea nombrado como titular de ese órgano jurisdiccional aquella persona que no sea profesional del derecho; si esto llegase a suceder; implicaría un defecto y mala organización Judicial.

La verdad de las cosas es que se nombra a Jueces legos, porque el Poder Judicial no tiene los medios o presupuestos suficiente para pagar un sueldo decoroso a un Jurista que vaya a encargarse del Organo Jurisdiccional, situado en un determinado y pequeño lugar.

Pero quién designa a los Jueces y como lo hacen, Zamora y Castrillo habla de cinco sistemas, en cuanto al organismo o autoridad que tiene la atribución de designar a los Jueces, y que son los siguientes:

- 1.- Nombramiento por el Poder Ejecutivo.
- 2.- Nombramiento por el Poder Legislativo.
- 3.- Nombramiento por el Poder Judicial.
- 4.- Nombramiento Mixto con intervención de dos o más Poderes.
- 5.- Nombramiento por Elección y Sufragio Popular.

1.- Es característico de los regimenes dictatoriales o absolutistas, es el rey, el primer ministro o el Jefe del Estado, el que hace las designaciones.

2.- Por este nombramiento, parece menos malo y negativo que el anterior, pero en realidad la ventaja sólo radica en que es un cuerpo colegiado el que hace las designaciones; no obstante a ello, sus miembros no son técnicos, sino políticos.

3.- Por medio de este nombramiento, el sistema parece ser el menos negativo en la práctica, porque si es el propio Poder Judicial, el que designa

a los Jueces, se conserva una verdadera independencia y una genuina autonomía de dicho poder. Sin embargo, no deja de estar exento de defectos, pues suele en este sistema crearse un cuerpo hermético cerrado a toda influencia externa, es decir, entraña el peligro de que a través del hermetismo mencionado se llegue a crear una verdadera casta Judicial.

4.- Dentro del sistema mixto; y dentro del nuestro sólo se usa para designar a los más importantes servidores de la administración de justicia, así por ejemplo, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, son designados por el Presidente de la República (Poder Ejecutivo), con aprobación del senado (Poder Legislativo).

5.- El nombramiento por elección o sufragio popular, hoy en día es desconocido para nosotros, pero sin embargo, lo encontramos todavía vigente en algunos estados de Norteamérica, y en el mismo son los ciudadanos los que en una votación directa eligen a sus Jueces.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> ALCALA ZAMORA NIETO. CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL. MEXICO. EDITORIAL UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. PAG. 120 Y 121.

No obstante, lo anterior, los jueces deben de contar con ciertas garantías sociales y de independencia para desarrollar una verdadera carrera judicial.

Los Jueces dentro de sus respectivos Juzgados serán los encargados de que se haga cumplir el derecho y aplicar la Justicia a las partes en un determinado conflicto empleando todos los medios de apremio que la Ley concede para que se hagan cumplir dichas determinaciones.

Concluyendo, el Juez es la máxima autoridad dentro de sus Juzgado que puede emplear los medios de apremio hacia aquellas personas que se encuentren renuentes y obstinadas en no acatar una determinación judicial, cierto es que el Juez no puede determinar por sí solo dichos medios de apremio, pues para ello necesita la razón y fé del Secretario actuario que va a ser el encargado de informar al C. Juez lo sucedido en una diligencia, por ejemplo si hubo o no oposición a la práctica de la diligencia ordenada, y en que consistió dicha oposición.

### 3.2. LA ACTUACION DEL SECRETARIO ACTUARIO.

Sin duda la actuación del Secretario Actuario como ya lo indicamos es de suma importancia para el Juez, pues en base a lo asentando en la razón actuarial, el Juez hara o no uso de los medios de apremio en contra de las personas que se nieguen a dar cumplimiento a la orden judicial.

Pero bien, se puede decir que el Secretario Actuario es un auxiliar del juzgador y tiene dos funciones fundamentales a saber:

I.- "La de dar a conocer a las partes y a los terceros, las resoluciones respectivas y la de asistir por regla general, a todas aquellas diligencias judiciales que deban realizarse fuera del recinto o de la Casa, Residencia del Tribunal.

II.- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo."<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO. OP-CIT. PAG. 214.

Las funciones del Secretario Actuario, las podemos encontrar debidamente fundamentadas en el artículo 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 61.- *“Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:*

- I.- Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto.
- II.- Recibir del Secretario de Acuerdos, los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando en el libro respectivo.
- III.- Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fé pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por estas las que medien desde las siete horas a las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y...
- IV.- En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá acentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Secretario Actuario de Sala, tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.”<sup>59</sup>

Es preciso indicar que las funciones del Secretario Notificador son muy diferentes a las que desempeña el Secretario de Acuerdos: aunque en los Juzgados de Paz, los Secretarios de Acuerdos llegan a desempeñar funciones de Secretario Actuario, y ello se debe a la petición que hacen los litigantes en virtud de la urgencia u premura del asunto que por lo regular sucede al momento de preparar una prueba, y por falta de espacio en la agenda de los actuarios se acude al Secretario de Acuerdos.

Otro artículo fundamental, en lo referente a las funciones del Secretario Notificador, es el 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que reza como sigue:

ARTICULO 62.- *“Los Secretarios Actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde acienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo, con expresión de:...*

---

<sup>59</sup> TREJO GUERRERO GABINO. OP-CIT. PAG. 201

IV.- La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación u acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo haya hecho.”<sup>60</sup>

Para terminar y concluir podemos decir que la razón actuarial es de suma importancia en un procedimiento Civil, porque con la misma se va a dar cuenta al C. Juez y este determinará que tipo de medio de apremio pondrá en práctica para hacer cumplir su determinación.

### **3.3.- LA FE PUBLICA DEL SECRETARIO ACTUARIO.**

La fe pública del Secretario Actuario es la que se va a encargar de revestir de legalidad y formalidad los actos que le sean encomendados fuera del juzgado a dicho funcionario, sin necesidad de que esté presente el Juez o el Secretario de Acuerdos que también cuenta con fe pública.

Pero que significa la fe pública, “Eduardo Couture en el Tomo II de sus estudios de Derecho Procesal, consagra un capítulo al estudio de la naturaleza jurídica de la fe pública, considerada en varios aspectos, y del sentido mismo de la frase formada por esas dos palabras, dice entre otras cosas:

---

<sup>60</sup> TREJO GUERRERO GABINO. OP-CIT. PAG. 202

Fe es por definición, la creencia que se da a las cosas por autoridad del que las dice o por la fama pública, etimológicamente deriva de fides, indirectamente del Griego (peitbeis), yo persuado. Pública quiere decir notoria patente, manifiesta, que la ven o la saben todos.

Etimologicamente quiere decir del pueblo, Fe pública vendrá a ser entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.

De esta acepción gramatical pasa a explicar la jurídica y refiriéndose a la notarial, dice: "certificar los escribanos por escrito alguna cosa que ha pasado entre ellos; y entonces se acostumbra a definirla como la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.

Explica que la fé pública es una calidad (autoridad), del documento, del hecho, de la partición del escribano.<sup>61</sup>

La fé pública viene a ser entonces lo asentado en una razón actuarial debidamente firmado por el Secretario Notificador.

---

<sup>61</sup> PALLARES EDUARDO. OP-CIT. PAG. 365 Y 366

La fé pública, dentro del Procedimiento Civil, se resume en el acta debidamente por el Secretario Notificador y en aquel acto en el que haya participado el Secretario de Acuerdos; y ambos deberá estar firmados por cada cual.

La fé pública encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, Fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **3.4. EL MINISTERIO PUBLICO.**

Por lo que se refiere al Ministerio Público, no podemos negar que sin lugar a dudas, es una figura muy importante dentro del Procedimiento Civil; a pesar de que en el Proceso Penal, su función inicia como investigadora para posteriormente ser parte del Juicio en un Proceso Penal.

Deja de ser investigador hasta el momento en que se consigna la averiguación ante un juzgado penal competente con o sin detenido.

“En México, la consagración del principio de la oficialidad del ejercicio de la Acción Penal, exige la creación de un órgano estatal que sea

el encargado de promoverla. Tal órgano en nuestro país, es el Ministerio Público.

La persecución de los delitos, dice el artículo 21 de la Constitución incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

El Ministerio Público, con exclusión de cualquier otro órgano o particular, sea o no ofendido por el delito, la función persecutora comprende dos fases; la investigadora del delito y el ejercicio de la Acción Penal.<sup>62</sup>

El Ministerio Público interviene en los asuntos civiles, en cuanto se le da vista, por ejemplo:

En un juicio sucesorio, al momento de radicarse el mismo en un Juzgado de lo familiar, el Juez de dicho Juzgado, da vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación convenga y quede por enterado de dicha radicación. De esto encontramos su fundamento legal

---

<sup>62</sup> ARILLA BAS FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. EDITORIAL KRATOS. PAG. 27.

en el artículo 802 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*ARTICULO 802.-"DICHA INFORMACION SE PRACTICARA CON CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DENTRO DE LOS TRES DIAS QUE SIGAN AL DE LA DILIGENCIA, DEBE FORMULAR SU PEDIMENTO. SI ESTE FUERA IMPUGNADO SOLO DE INCOMPLETA LA JUSTIFICACION, SE DARA VISTA A LOS INTERESADO PARA QUE SUBSANEN LA FALTA".<sup>63</sup>*

También el Ministerio Público, será el representante de los herederos ausentes, la cual cesará hasta en tanto aparezcan los herederos.

Otro ejemplo que se considera de suma importancia mencionar, en cuanto al papel tan importante que desempeña el Ministerio Público se da en las diligencias para obtener la licencia de sustracción del país a un menor, cuyo padre se ignora su paradero; aquí el Ministerio Público es determinante para conceder o no dicha licencia.

"En México, la Suprema Corte de Justicia convirtió la exclusividad del Ministerio Público para ejercer la acción penal, en un poder absoluto, sujeto únicamente a la voluntad del órgano."<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> TREJO GUERRERO GABINO. OP-CIT. PAG. 131

<sup>64</sup> ARILLA BAS FERNANDO. OP-CIT. PAG. 28

El Ministerio Público, también puede decretar los medios de apremio que estime prudentes y necesarios para continuar con la indagación de una averiguación previa; así por ejemplo al ser citada una persona en más de dos ocasiones a efectos de que rinda su declaración preparatoria y no acude a la cita que se le concede u notifica por medio de los citatorios, el Ministerio Público puede girar instrucciones a la policía judicial a efectos de que se avoque a la presentación de la mencionada persona y la presenten ante la representación social, ya que ésto no viola precepto Constitucional alguno.

### **3.5. OTRAS AUTORIDADES.**

En el presente punto a tratar únicamente mencionaremos algunas otras de tantas autoridades que también pueden emplear los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones que imponen a los particulares.

Comenzaremos por mencionar al Seguro Social; ya que dentro de esta institución, sobre todo su personal están sujetos a responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir como encargados de un servicio público.

Dicho personal, al desempeñar un cargo en el Seguro Social, automáticamente se convierte en un servidor público y se sujetará a la Ley de Servidores Públicos; y se llegare a cometer un ilícito desde el punto de vista penal, será regido por los artículos 210 a 224 del Código Penal.

Los medios de apremio dentro de la Institución en estudio se emplearán conforme a lo establecido en el artículo 283 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

*ARTICULO 283.- "LOS ACTOS U OMISIONES QUE EN PERJUICIO DE SUS TRABAJADORES O DEL INSTITUTO REALICEN LOS PATRONES Y DEMAS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, SE SANCIONARAN CON MULTA DE TRES HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA VECES EL IMPORTE DEL SALARIO MINIMO GENERAL QUE RIJA EN EL DISTRITO FEDERAL. ESTAS SANCIONES SERÁN IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA MATERIA. "65*

---

<sup>65</sup> BORREL NAVARRO MIGUEL. LEY DEL SEGURO SOCIAL. EDITORIAL SISTA. PAG. 62

Con esto podemos darnos cuenta que también, el Seguro Social puede imponer medios de apremio, en contra de aquellas personas que se encuentran sujetas a dicha Ley.

También las autoridades sanitarias pueden emplear los medios de apremio, con base en los resultados de las visitas o informes de verificación que realizan a los establecimientos comerciales los respectivos inspectores o verificadores; con las citadas medidas la autoridad mencionada pretende corregir las irregularidades que pudiesen existir.

Así pues con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 431 de la Ley General de Salud, las autoridades sanitarias pueden hacer cumplir sus determinaciones; al respecto nos permitimos citar textualmente el artículo mencionado, que a la letra dice:

*ARTICULO 431.- "LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES HARAN USO DE LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS, INCLUYENDO EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROCEDAN".<sup>66</sup>*

---

<sup>66</sup> BORREL NAVARRO MIGUEL OP-CIT. PAG. 63

Incluso la Ley General de Salud se aplica conjuntamente con el Código Penal; ya que en aquella, específicamente en su artículo 455, manifiesta que a la persona sin autorización de las autoridades sanitarias o contraviniendo lo dispuesto en la misma ley; importe, posea, aisle, cultive, transporte patógenos y sus derivados, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Al sancionar las autoridades sanitarias, podemos darnos cuenta que lo hacen con una multa y con la prisión, o sea que es un tanto cuanto más coactiva que el resto de las autoridades.

Otra de las autoridades que también imponen medios de apremio para que se cumpla con sus determinaciones es:

**LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR;** dentro de su ordenamiento legal que casi al 100% va encaminando y enfocado hacia los comerciantes, emplea los medios de apremio que van desde la multa hasta la clausura, ello con la finalidad de que los comerciantes no alteren los productos y los precios que tienen a la venta al público y se omita la publicidad engañosa, entre otras cosas más.

En contra de las violaciones que se den por parte de los comerciantes, la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a lo establecido en los artículos 126 y 127 de su Ley Federal, impone los medios de apremio, dichos artículos dicen:

*ARTICULO 126.- "LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 11, 15, 16, 18, 60 Y DEMAS DISPOSICIONES QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE MENCIONADAS EN LOS ARTICULOS 127 Y 128, SERAN SANCIONADAS CON MULTA POR EL EQUIVALENTE POR UNA Y HASTA OCHOCIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL".<sup>67</sup>*

Las infracciones que se indican en los artículos que menciona textualmente el transcrito, se refieren por lo general a las personas cuya principal actividad es el prestar sus servicios al público, tales servicios pueden ser tales como los dedicados al comercio.

Por otra parte y en relación a los medios de apremio, encontramos al artículo 127 de la citada ley; pues éste nos precisa en sí lo referente a la multa que emplea la Procuraduría Federal del Consumidor hacia aquellas personas que infraccionan la ley en cita, al no respetar y dejar de cumplir las disposiciones que emita la Procuraduría Federal del

---

<sup>67</sup> LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. ED. PAC. S.A. DE C.V., PAG. 53.

Consumidor, para mayor abundamiento nos permitimos citar el artículo 127 a la letra dice:

*ARTICULO 127.- "LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 7, 13, 17, 32, 34, 36, 38, 40, 41, 43, 45, 49, 50, 52, 53, 82, 86, 87, 91, 93 Y 95 SERAN SANCIONADAS CON MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE DE UNA A MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL".<sup>68</sup>*

Los artículos contenidos en el citado ordenamiento, narran las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en lo referente a los contratos, listas de precios oficiales, oferta y publicidad, conservación de alimentos, listas de precios especiales, etc., todo ello enfocado a las actividades comerciales.

Además de la multa, la Procuraduría Federal del Consumidor cuenta con una medida de apremio más drástica, y esta es la clausura que se funda en lo dispuesto por el artículo 128 , II Párrafo de la citada ley, que a la letra dice:

---

<sup>68</sup> LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. OP-CIT. PAG. 54.

## ARTICULO 128.-.....

.....

*PARRAFO SEGUNDO.- EN CASOS PARTICULARMENTE GRAVES, LA PROCURADURIA PODRA SANCIONAR CON CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO HASTA POR QUINCE DIAS. TRATANDOSE DE ALIMENTOS BASICOS, SUJETOS A PRECIOS MAXIMOS, PROCEDERA DICHA CLAUSURA, PREVIA NOTIFICACION AL PRESUNTO INFRACTOR CONCENDIENDOLE UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga".<sup>69</sup>*

Este medio de apremio, en la mayoría de las ocasiones suele tomarse por parte de los afectados, como un acto arbitrario y prepotente, pero es preciso aclarar que el medio de apremio comentado no viola garantía Constitucional alguna, ya que con dicho medio se va a regular en un mayor porcentaje los actos abusivos de los comerciantes, y obligarlos a respetar los precios oficiales.

Otro ordenamiento legal de suma importancia, y que también emplea para hacer cumplir sus determinaciones, medios de apremio, es la **LEY FEDERAL DE TURISMO**, que regula todo lo referente al turismo, hospedaje, guía de turistas, transporte terrestre o marítimo, avión , etc.

---

<sup>69</sup> LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. OP-CIT. PAG. 54.

El órgano encargado de aplicar y hacer efectivas las sanciones de la Ley de Estudio, es la Secretaría de Turismo, cuyo carácter es Federal, cuya aplicación corresponde al Ejecutivo Federal.

Los medios de apremio que se aplican al violar las disposiciones que contiene la Ley en Estudio, y demás reglamentos que se deriven de la misma son:

SEGUN ARTICULO 93.- "LA SECRETARIA PODRA IMPONER LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I.-MULTA.

II.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA Y

III.- CANCELACION DE CEDULA TURÍSTICA O CREDENCIAL

SEGUN SEA EL CASO".<sup>70</sup>

Al igual que en otras autoridades estudiadas, las sanciones que impone la Secretaria de Turismo no violan lo contenido en la Constitución Política.

---

<sup>70</sup> LEY FEDERAL DE TURISMO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1992, PAG. 31.

Concluyendo podemos afirmar que existen todavía bastantes autoridades que emplean medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, pero en virtud de que no es nuestro tema a desarrollar, únicamente mencionamos a las que ya quedaron estudiadas brevemente en el presente inciso de nuestro trabajo.

Así pues, todas las autoridades, tanto judiciales y administrativas cuentan con medios de apremio eficaces para hacer cumplir sus determinaciones, pero además debemos dejar bien claro que los medios son y serán siempre necesarios dentro de todo procedimiento, sea cual fuere su naturaleza, ya que con ellos las autoridades se van a hacer respetar, y al mismo tiempo haran efectiva la ley; todo ello debidamente fundado.

### **3.6. AUTORIDADES EJECUTORAS.**

Iniciaremos el presente punto a desarrollar, dando el concepto de autoridad, quien según Pallares dice:

“Autoridad, este vocablo tiene las siguientes acepciones:

a).- La fuerza jurídica que dimana de la Ley o de la Costumbre.

- b).- La fuerza lógica o científica que tienen las doctrinas de los jurisconsultos.
- c).- La facultad o potestad, de que goza una persona para hacer una cosa u ordenar algo.
- d).- La persona o personas en quienes reside el Poder Público.
- e).- La potestad que tiene una persona sobre otra, como el padre sobre el hijo, el tutor sobre el pupilo, etc.
- f).- La fuerza, valor y trascendencia de la cosa juzgada.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha estado vacilante en esta materia, y en sus ejecutorias hay manifestaciones, contradicciones y errores indiscutibles. Las principales tesis, que en ellas he encontrado son las siguientes:

\* Por autoridad debe entenderse a toda persona que disponga de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho; y no basta que ejerza funciones públicas, sino que es necesario que sus actos lleven el imperio inherente a la facultad de obrar.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> PALLARES EDUARDO. OP-CIT. PAG.111.

Con la definición de lo que es autoridad, ya podemos entender el alcance de la misma, y quienes la tienen jurídicamente hablando.

La autoridad como ejecutora, dice Carnelutti, *"Es aquella que recae sobre la propia persona del que la pide. Por ejemplo, cuando en un Juicio Penal, el secuestrado recobra su libertad en ejecución de sentencia o decreto que la ordene."*<sup>72</sup>

La autoridad ejecutora, es la encargada de ejecutar, tratándose del tema en concreto, hace efectiva la sanción impuesta por la ordenadora.

De lo anterior, pasaremos a analizar a la primera de las autoridades ejecutoras...

#### **I.- D.D.F. (TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL).**

La Tesorería del Distrito Federal, es una autoridad ejecutora, en el momento en que hace efectiva una multa impuesta u decretada por cierta autoridad, como un medio de apremio.

---

<sup>72</sup> PALLARES EDUARDO. OP-CIT. PAG.323.

La Tesorería hace efectiva la multa en el momento en el que recibe el oficio respectivo, mediante el cual y por medio de una orden judicial o administrativa, impone una sanción pecuniaria, que previamente ha determinado la autoridad ordenadora.

Por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil, al llevarse a cabo la diligencia de embargo que se ordena en el auto de exequendo, y oponiéndose a la práctica de la misma el deudor, el Secretario Actuario, tendrá forzosamente que acentar oposición, por lo que en consecuencia el Juez empleará como medio de apremio la multa, en equivalencia a determinados días de salario mínimo general vigente en la zona.

Con esta actuación el abogado litigante, girará el oficio respectivo con previa venía del Juez, al C. Tesorero del Distrito Federal, para que éste de cumplimiento a lo ordenado por el Juez y aplique la multa en pecunio.

La Tesorería del Distrito Federal, es uno de los varios caminos para llegar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, cuyas funciones son

*"admitir y resolver los recursos administrativos, consultas, solicitudes de cancelación y condonación de multas."*<sup>73</sup>

La Procuraduría Fiscal, es la que va a determinar la procedencia o no de una multa que se pretenda cobrar; dicho de otra manera, resuelve si se ejecuta o no la multa.

Resumiendo, la Tesorería funda la aplicación de la multa en el artículo octavo del Reglamento del Departamento del Distrito Federal, el cual nos permitimos citar textualmente:

*ARTICULO 8.- "CORRESPONDE A LA TESORERIA:*

*FRACCION IX.- EJERCER LA FACULTAD ECONOMICA COACTIVA, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA HACER LOS CREDITOS FISCALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO LOS CREDITOS FISCALES DE CARACTER FEDERAL EN LOS TERMINOS DE LOS ACUERDOS DEL EJECUTIVO FEDERAL.*

*FRACCION X.- IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES FISCALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMAS ORDENAMIENTOS DE CARACTER*

---

<sup>73</sup> LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRUA, S.A. 1993, PAG. 189.

*FEDERAL O LO CUAL, CUYA APLICACIÓN ESTE ENCOMENDADA AL PROPIO ORDENAMIENTO.*<sup>74</sup>

De esta manera la Tesorería del Distrito Federal, interviene como autoridad ejecutora de un medio de apremio que ha decretado la autoridad ordenadora, independientemente de que sea judicial u administrativa, incluso puede llegar a convertirse dicha multa como medio de apremio en un Juicio contencioso administrativo.

## **II.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

Los asuntos en materia de hacienda, en el Distrito Federal se ventilarán de acuerdo a lo indicado en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que a continuación citamos:

*ARTICULO 19.- "AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS EN MATERIA DE HACIENDA:*

*FRACCION XVI.- RECAUDAR LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS DE CARACTER FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES Y ACUERDOS RESPECTIVOS.*

<sup>74</sup> LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. OP-CIT. PAG. 64.

*FRACCION XVIII.- EJERCER LA FACULTAD ECONOMICA COACTIVA PARA HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS FISCALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.*"<sup>75</sup>

Regresando al punto anterior, en lo que respecta a la Tesorería como autoridad ejecutora, lo es en el momento en que hace efectiva la multa derivada de un medio de apremio, con lo que automáticamente se convierte en una obligación fiscal, ya que el artículo 17 del Código Financiero del Distrito Federal la faculta como autoridad fiscal para llevar a cabo el cobro de dicha multa.

Al momento en que la Tesorería requiera el pago de una multa a un particular, automáticamente se convierte dicho requerimiento en una obligación fiscal.

Es preciso mencionar que para combatir a las multas, existen varios recursos administrativos, por medio de los cuales se pueden obtener ya sea la consideración, la condonación, la revocación, la revisión, etc. de la multa, claro está recurso que antes de ser resueltos deberían de ser estudiados con detenimiento, pues en la mayoría de las ocasiones suelen los

---

<sup>75</sup> LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. OP-CIT. PAG. 32 Y 34.

recurrentes ganar el recurso y quedando con esto, impugne el medio de apremio que tuvo a bien decretar un Juez; además con ésto, también se origina la burla hacia las autoridades.

### **III.- SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.**

La Secretaría de Seguridad Pública, interviene como autoridad ejecutora en el momento en el que es requerida por la ordenadora, y a petición de la parte interesada, desde el momento en que solicita ésta, como medio de apremio el uso de la Fuerza Pública.

La autoridad en estudio, es la titular de la Fuerza Pública, y no es sino mediante una orden que se activa la misma; por ejemplo en un Juicio Ejecutivo Mercantil, después de varias oposiciones, el Juez podrá determinar emplear como medio de apremio el uso de la Fuerza Pública e incluso el rompimiento de cerraduras, para poder emplear a la Fuerza Pública, es necesario girar atento Oficio al C. Director de Seguridad Pública, precisando día, hora y lugar de la diligencia a efectos de que asigne los elementos y unidades necesarias para el auxilio de la diligencia.

Otro ejemplo lo podemos enfocar en un Juicio de Controversia de arrendamiento, en el que el Juez, ha dictado Sentencia ordenando la

desocupación de un determinado inmueble, apercibiendo al condenado que para el caso de no desocupar voluntariamente dicho inmueble, será lanzado a su costa y por medio de la Fuerza Pública, se emplea ésta si el inquilino no cumple con el resolutivo que lo ordena a desocupar.

Se acude a Seguridad Pública, ya que es el órgano u dependencia administrativa, auxiliar del Departamento del Distrito Federal, que se encarga de atender primordialmente las materias relativas a la Seguridad Pública.

En relación a lo anterior, el artículo 27 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal dice:

*ARTICULO 27.- "CORRESPONDE A LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES:*

*FRACCION VIII.- PRESTAR AUXILIO POR MEDIO DE LA POLICIA PREVENTIVA AL MINISTERIO PUBLICO, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y A LAS ADMINISTRATIVAS, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY."*<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRUA, S.A. 1993, PAG. 88 Y 89.

#### IV.- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Antes de comenzar a desarrollar de lleno el presente punto a tratar, es necesario estar enterados, que funciones tiene el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 9, de la Ley Organica del Departamento del Distrito Federal, nos indica algunas de las funciones de las cuales está a cargo el procurador, y al efecto citamos textualmente el mencionado artículo, que dice:

*ARTICULO 9.- "EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTARA A CARGO DE UN PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA QUE DEPENDERA DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PODRA DISPONER QUE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ACUERDE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE ESTE, CON EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL."*<sup>77</sup>

Como órgano investigador el Ministerio Público tiene facultades para emplear los medios de apremio que estime necesarios para el

---

<sup>77</sup> LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. OP-CIT. PAG. 9 Y 10.

esclarecimiento de un delito, pero en el momento en que consigna ante el Juzgado Penal correspondiente, la averiguación previa deja de ser un órgano investigador y se convierte en parte del proceso, pasando la facultad de emplear los medios de apremio, única y exclusivamente al Juez Penal en este caso.

La intervención de la Procuraduría General de Justicia, se da en el momento en el que una de las partes del procedimiento, por lo regular el demandado, se haya opuesto en varias ocasiones a un mandato judicial de índole civil, por lo que en consencuencia a petición de la actora se solicita como medio de apremio el arresto, girándose oficio al C. Procurador General de Justicia, solicitándole elementos de la Policía Judicial que se evoquen a la detención del desacato, y se le arreste por treinta y seis horas.

El oficio mencionado en el párrafo que antecede, se recibirá por turno de consignaciones penales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ello fundado en el artículo 174 de la Ley Organica del Tribunal Superior del Distrito Federal, que dice:

*ARTICULO 174.- "A LA DIRECION DE TURNO DE CONDICIONES PENALES LE CORRESPONDE RECIBIR DIARIAMENTE LAS CONSIGNACIONES QUE REMITA EL PROCURADOR GENERAL*

*DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SU DISTRIBUCION A LOS JUZGADOS, QUE SE LLEVARA A CABO CONFORME AL REGLAMENTO.*"<sup>78</sup>

De ésta manera el Procurador General de Justicia, desempeña una labor muy importante y esencial para el cumplimiento de los medios de apremio que determine la autoridad ordenadora.

De continuar el particular que ha sido apremiado con el arresto, en su actitud de desobediencia, puede iniciarse en su contra un Juicio Penal, por desobediencia u desacato a la autoridad, fundado en el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que nos permitimos citar textualmente:

*ARTICULO 178.- "AL QUE, SIN CAUSA LEGITIMA REHUSARE PRESTAR UN SERVICIO DE INTERES PUBLICO A QUE LA LEY LE OBLIGUE O DESOBEDECIERE UN MANDATO LEGITIMO DE LA AUTORIDAD, SE LE APLICARAN DE QUINCE DIAS A UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A CIEN PESOS."*<sup>79</sup>

<sup>78</sup> TREJO GUERRERO GABINO. OP-CIT. PAG. 218.

<sup>79</sup> CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL, CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1992, PAG. 428.

El delito escrito textualmente en el artículo citado, no se persigue como debería de ser, ya que se encuentra un tanto fuera de práctica toda vez que los ministerios públicos no cuentan con los elementos necesarios para iniciar la acción penal que corresponde.

La desobediencia a la autoridad judicial, debería de prosperar en términos de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley u ordenamiento citado, para lo cual nos permitimos citar dicho artículo...

*ARTICULO 179.- "EL QUE SIN EXCUSA LEGAL SE NEGARE A COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACIÓN CUANDO LEGITIMAMENTE SE LE EXIJA, NO SERA CONSIDERADO COMO REO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR. SINO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUES DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, PARA QUE COMPAREZCA A DECLARAR."*<sup>80</sup>

Sin duda el artículo citado es claro, debe existir u mediar causa o motivo justificado para no comparecer ante la autoridad, y el delito se va a consumir cuando se hayan agotado los medios de apremio, al respecto citamos textualmente el artículo 183 del Código Penal...

<sup>80</sup> CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. OP-CIT. PAG. 429.

*ARTICULO 183.- "CUANDO LA LEY AUTORICE EL EMPLEO DEL APREMIO PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, SOLO SE CONSUMARA, EL DELITO DE DESOBEDIENCIA CUANDO SE HUBIEREN AGOTADO LOS MEDIOS DE APREMIO."*<sup>81</sup>

Concluyendo, podemos decir que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desempeña un papel muy importante, ya que es la encargada de obligar al apremiado, a que éste cumpla con la determinación Judicial, a través de sus elementos desde luego.

### **3.7. LA RESOLUCION JUDICIAL Y SU CUMPLIMIENTO.**

A efectos de poder llevar a cabo el desarrollo del presente punto, es necesario e indispensable enterarnos de lo que es en sí una resolución Judicial, y al respecto Eduardo Pallares dice:

"Resolución Judicial.- Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o el Colegio Judicial, que tienden a ejercer sobre el Proceso una influencia directa o inmediata. Se han propuesto diversas

---

<sup>81</sup> CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. OP-CIT. PAG. 433.

clasificaciones de las resoluciones judiciales, sin que ninguna de ellas haya prevalecido sobre las demás con valor científico indiscutible.

El Código Vigente las clasifica de la siguiente manera:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos.

II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos.

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo y desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la Sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

## VI.- Sentencias definitivas.

Las resoluciones Judiciales forman parte del Organismo Jurisprudencial sin comprenderlos a todos. Se oponen conceptualmente a los actos de ejecución y a los de administración, éstos últimos se llevan a cabo para que el juzgado o el Tribunal pueda funcionar debidamente en forma análoga a como lo hace un particular o una empresa; las resoluciones se caracterizan:

- a).- Por ser actos de jurisdicción.
- b).- Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo.
- c).- Por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por Tribunales colegiados.
- d).- Porque mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio.”<sup>82</sup>

Bien las resoluciones judiciales, dentro del proceso son autos que recaen a promociones, sentencias interlocutorias, sentencias definitivas,

---

<sup>82</sup> PALLARES EDUARDO. OP-CIT. PAG. 709 Y 710.

etc. Las resoluciones también pueden ser impugnadas, apeladas, modificadas, etc., a través de algún tipo de recurso, que no lo estudiaremos porque no son el tema a desarrollar y mucho menos el objetivo.

Un ejemplo de una resolución judicial, lo encontramos claramente en una Sentencia Definitiva, que ha resuelto un asunto en relación a las cuestiones y controversias de los particulares.

El cumplimiento a la resolución judicial, en este caso a la Sentencia se obtiene por medio de la ejecución de la misma, siendo la ejecución "Una consecuencia probable de todo tipo de proceso, ya sea Penal, Civil, Administrativo, etc. En términos generales debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el Tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad, en lo fáctico, lo establecido en la Sentencia; cuando ésta contiene un mandato que incluye realización de conductas, es decir, una condena, el destinatario de ello puede voluntariamente acatarlo o no."<sup>83</sup>

Por ejemplo en un Juicio de la Familiar, en donde también se demandó como prestación el aseguramiento y pago de una pensión

---

<sup>83</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO. OP-CIT. PAG. 159.

alimenticia, al salir condenado el Padre o Tutor a garantizar esta prestación, tendrá forzosamente que cumplirla, pero en realidad de las cosas casi siempre no sucede así, pues para evitarlo se interponen miles de artimañas y recursos que entorpecen la ejecución de la Sentencia Condenatoria.

Concluyendo, el cumplimiento de la resolución Judicial no se llevará a cabo al pie de la letra, pues el obligado a hacerlo en un determinado juicio, siempre interpone infinidad de recursos con la mera intención de no cumplir dicha resolución.

## CAPITULO IV

### MOTIVACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

#### 4.1. EL CRITERIO DEL JUZGADOR PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE APREMIO.

El juzgador puede emplear los medios de apremio a su libre criterio, pero sujetándose siempre al contenido de lo que dispone el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y lo que únicamente le permite al juzgador la Constitución Política en cuanto a su función.

Los medios de apremio, siempre deben emplearse para hacer valer una norma jurídica, o sea un deber ser, un acto de coerción; bajo la condición de que un hombre se comporte de cierta manera que vaya en contra de las disposiciones legales, haga u omite algo determinado, por ejemplo:

Que dicho hombre mateo a otro, o que no pague el precio de una compra, por lo que el Juez como Organó del Estado, debe ordenar contra el primero un acto de coerción, castigo o ejecución forzada del deber; y al segundo una condena en pagar.

Para el caso de encontrar negativa en dichos hombres al cumplimiento de lo que han sido condenados, el juzgador podrá hacer cumplir su determinación, poniendo en práctica los medios de apremio que estime prudentes y necesarios.

A efectos de entender mejor lo anteriormente escrito, Kelsen dice: "que la norma jurídica, en sentido descriptivo es un juicio hipotético, que enlaza ciertas consecuencias a determinadas condiciones. Las condiciones o los supuestos consisten en determinadas conductas humanas indebidas; y a éstas condiciones y supuestos se atribuyen por un vínculo de deber, ser determinadas consecuencias (actos coercitivos del estado)."<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> RECASENS SICHES LUIS. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, S.A., PAG. 124.

La norma se traduce a un comportamiento de deber ser, según la teoría Kelsiana, pero hay que añadir o complementar dicha teoría, como también lo aclara ciertamente García Maynes, y que al respecto dice:

“Las consecuencias jurídicas no reducen a la imposición de un acto como consecuencia la atribución de facultades o derechos subjetivos a determinadas personas; pongamos un ejemplo: una persona presta a otra cien pesos, comprometiéndose el deudor a pagarlos en un plazo de dos meses, al vencerse el término estipulado, el prestamista puede, fundándose sobre una norma exigir de que recibió el préstamo la devolución del dinero. En conjunto total de ésta norma constituye, a su vez el supuesto por otra norma, a saber, para que la estatuye que en caso de que el deudor se la reclame, entonces el órgano del Estado (UN JUEZ) impondrá compulsivamente el pago mediante un acto de ejecución forzosa de éste modo se enlazan unos preceptos jurídicos con otros, desembocando la cadena al final en un acto impositivo o coercitivo del Estado”.

Dado lo anterior, la manifestación primaria, auténtica, del sentido inexorable del Derecho consiste que cuando un sujeto no cumple

espontáneamente el precepto, se impone violentamente la ejecución de lo debido. o se le impide, también por la fuerza, la realización de lo debido.<sup>85</sup>

Es necesario apuntar que las normas jurídicas a su vez tienen diferentes clasificaciones, que no se tratarán en el presente trabajo, por no ser éste el tema a desarrollar; sino que únicamente se mencionan superficialmente para dejar un poco más claro lo referente a los medios de apremio.

El Juez antes de aplicar su criterio en relación a la aplicación de los medios de apremio, tiene que revisar minuciosamente las actuaciones y en lo particular lo asentado en la razón del Secretario Notificador, pues él viene siendo los ojos del juzgador, oídos y sentir, ya sean en las diligencias de notificación o de requerimiento de pago.

El juez en ninguna circunstancia tiene la obligación de seguir una secuencia en relación a la imposición de los medios de apremio.

---

<sup>85</sup> RECASENS SICHES LUIS. OP-CIT. PAG. 125.

Lo anterior, en virtud de que éstas pueden administrarse en forma indistinta, el Juez puede utilizar cualquiera de éstas para hacer cumplir su determinación.

De ahí que los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones puedan emplear los medios de apremio en base al árbitro de que gozan, eligiendo el medio de apremio que crean más eficaz, de tal forma que en todo lo que es un contexto del Derecho Procesal Civil, el Juez gozará de las más amplias facultades para elegir el medio de apremio que estime prudente.

En lo particular Rafael Pérez Palma, opina: "Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones están obligados a usar sus medidas de apremio y el árbitro de que gozan consiste únicamente en la elección de la medida de apremio que juzguen más pertinente, en consecuencia no están obligados a seguir el orden en que aparecen listados en el presente que se comenta, tampoco están obligados a agotarlos todos, para estar en aptitud de consignar por desobediencia a un mandato, porque sí el Juez elige el que supone más conveniente, y no da resultado, menos le darán otros, pero esto de ninguna manera quiere decir que elegir un medio no se puede usar

sucesivamente de otros, hasta conseguir la obediencia de su determinación."<sup>86</sup>

Dice bien el autor, la posibilidad de desahogar indistintamente, viene a formar parte del criterio y del objetivo mismo de los medios de apremio.

Así al mencionar la naturaleza y concepto de los medios de apremio, veremos que estas van encaminadas y dirigidas a constreñir la voluntad de aquél que no quiere respetar el Derecho.

Cuando el Juez considere emplear al caso concreto un determinado medio de apremio, lo hará con la seguridad y confianza de que su determinación se va a cumplir.

En el momento en que los medios de apremio fallen, puesto que no se ha logrado constreñir la voluntad del particular obligado, entonces se configura el delito de desobediencia u desacato a la autoridad judicial, del que hablamos brevemente, y para que dicha conducta sea considerada como

---

<sup>86</sup> PERZ FALMA RAFAEL. OP-CIT. PAG. 108.

delictuosa, se requiere necesariamente que se haya agotado los medios de apremio.

#### **4.2. EL VALOR Y ALCANCE DE LA EFICACIA U INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO.**

Sin duda los medios de apremio ya estudiados son de suma importancia y valor, para que se cumpla una norma jurídica, y se desarrolle un Procedimiento más ágil y eficaz, y con ello el juzgado pueda aplicar la Justicia y dar a cada individuo lo que le corresponde.

Ahora que debemos entender por eficacia de los medios de apremio, esto significa que deben de ser veraz, rápidos, idóneos, situaciones que distan bastante de ser los medios de apremio.

Para que se de la eficacia de los medios de apremio, es necesario que se lleve a cabo de nueva cuenta otra reforma y se legislen en un sentido más estricto.

Resulta ineficaces, porque los trámites son sumamente burocráticos y dada la excesiva carga de trabajo con que cuentan los

juzgados, resulta casi prácticamente imposible emplear dichos medios de apremio en forma eficaz contra una persona rebelde.

Por lo que al respecto los Jueces podrían y deberían ser más estrictos al usar el libre albedrío y aperebrir al demandado, desde el momento mismo en que se radique el asunto. con un arresto como medio de apremio, para el caso de que el demandado mencionado, se oponga a la práctica de la diligencia, sobre todo si es de embargo.

Los Jueces deberían evitar al máximo las multas como medio de apremio, pues la mayoría de los caso, el multado no cuenta con bienes y capital suficiente para garantizar el pago de las mismas ante la Tesorería del Distrito Federal; así por ejemplo en un asunto de controversia de arrendamiento, por lo regular al inquilino, que es el demandado, tiende a ser rebelde en cuanto a la determinación judicial, y jamás se quiere someter a pesar de emplearse en su contra los medios de apremio, que por lo regular los Jueces sólo determinan emplear multas, que tardarian bastante en hacerse efectivas, cuando en lugar de éstas deberían emplear el rompimiento de cerraduras, fuerza pública y de ser necesario, porque no hasta el arresto.

En conclusión la eficacia de los medios de apremio no va a darse, sino hasta en tanto se legislen de nueva cuenta en un sentido má:

estricto y los existentes sean empleados oportunamente.

## CAPITULO IV

### 5.1. CONCLUSIONES

Podemos concluir que sin lugar a dudas, las diversas formas publicadas en el Diario Oficial, el día viernes 24 de Mayo de 1996, no contemplan disposiciones u apartado alguno que definitivamente le otorguen al C. Actuario facultades para que lleve a cabo una notificación u emplazamiento de manera pronta y eficaz, y mucho menos le otorga al Juez facultad alguna para que emplee directamente como medio de apremio más eficaz el arresto, a efectos de que se cumplan sus determinaciones al pie de la letra y el obligado no burle a la justicia como es costumbre ya.

De ahí la hipótesis que hemos planteado en nuestra tesis, sigue siendo viable en el sentido de la ineficacia de los medios de apremio empleados dentro del procedimiento civil, y en todos según la materia, por lo que en consecuencia es necesario exigir y requerir, enérgica y urgentemente, la posibilidad de contemplar una reforma en el sentido de que los medios de apremio deben de ser más estrictos, para que con ello, la sociedad en general tenga un poco más de respeto, y porque no, temor a nuestras autoridades, y sobre todo el cumplimiento a la determinación judicial, aplicándose la justicia enérgicamente sobre todo a aquellos

morosos, patañosos y tracasas deudores, que tratan de invadir a toda costa su obligación y a la justicia.

Los medios de apremio nacen dentro del procedimiento en el momento en el que el obligado deja de cumplir con una obligación que le fue impuesta, y esto puede darse al tratar de notificarle el inicio del procedimiento, durante y aún después de haberse dictado la sentencia, de aquí la propuesta de aplicar medios de apremio más enérgicos y porque no agresivos, para que los funcionarios que los apliquen sean más respetados por el particular.

A través del desarrollo histórico, desde los Romanos podemos darnos cuenta que los Jueces, magistrados o personas encargadas de aplicar la justicia, se han preocupado por imponer sanciones que ejerzan coacción sobre aquellos que intenten salir de la normatividad jurídica y sobre todo de las determinaciones judiciales.

Sin duda el bien jurídico que se debe proteger, es la pronta y eficaz impartición de justicia; no sólo desde el punto de vista de obtener y cumplir una determinación judicial, sino por y para preservar en el Estado de Derecho en que vive y se desenvuelve nuestro país.

Dentro del contexto de la ineficacia de los medios de apremio, que proporciona el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 73, podemos darnos cuenta que la reforma sufrida a dicho ordenamiento el día 24 de mayo de 1996, viene a perjudicar, desde el punto de vista muy personal, el procedimiento en general, lo entorpece, y da bastante prerrogativas al moroso u obligado; en ocasiones ya no se llega a obtener el objetivo deseado, sobre todo en los juicios ejecutivos mercantiles, pues se les resta ejecutoriedad a los títulos de crédito.

Por tanto, es de suma importancia que los medios de apremio, sean considerados como una fórmula con la que el juzgador cuente para lograr la ejecución, de lo que la ley presupone para cada caso concreto.

Desde el momento en el que el C. Secretario Actuario, se constituye en un determinado domicilio, con la finalidad de dar fe de una diligencia, y al ser recibido dicho funcionario por las personas que habitan en el citado domicilio de una manera por demás grosera y agresiva: automáticamente se esta faltando respeto al Juez y en general a la Ley, y al funcionario notificador, únicamente le queda como alternativa asentar una oposición a la práctica de dicha diligencia, a lo que el Juez por lo regular

solamente impondrá como medio de apremio una multa equivalente a determinados días de salario mínimo, que le va a hacer efectiva la Tesorería del Distrito Federal, en un determinado momento que ya no tendría caso realizarlo, porque la mayoría de los sancionados con una multa no cuentan con bienes y recursos para solventarla; independientemente de los medios legales que existen para contra-atacar dicha multa.

Los medios de apremio no son lo suficiente eficientes y coactivos dentro de cualquier procedimiento, puesto que son lentos, burocráticos y nada temidos por la sociedad en general, pues ésta ha venido evolucionando con más eficacia para evadir los medios de apremio permitidos por la ley, y aleado a ello tenemos a los Derechos Humanos, Dependencia que únicamente concede al delincuente prerrogativas y tiempo para evadir a la Justicia.

Es indispensable, que así como la sociedad ha venido evolucionando en cuanto a la evasión de los medios de apremio; también resulta necesario que se de más apoyo y prerrogativas a los funcionarios judiciales y administrativos para que hagan valer sus determinaciones.

## 5.2. PROPUESTAS.

Definitivamente, resulta indispensable urgente diríamos, que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debería de ser objeto de estudio más a fondo por el legislador e implementar una nueva reforma que contemple los medios de apremio más enérgicos y sobre todo eficaces, y que en contra de ellos no exista recurso alguno para impugnarlos desde todos los puntos de vista desde luego.

Consideramos urgente y necesario otorgar al Juez y al Secretario Actuario facultades más enérgicas y coactivas, para hacer cumplir sus determinaciones, tales como:

- \* Al momento de dictarse el auto admisorio de un determinado asunto, aperciba al Juez a la parte demandada con un arresto para el caso de que no permita la práctica de la diligencia, sobre todo si se trata de un Asunto Ejecutivo Mercantil.

- \* Poner en práctica dentro de la materia penal, el delito por desacato a una orden judicial de carácter civil, para que conjuntamente con el Juez de lo Civil, se hagan valer y respetar los actos judiciales, pero sobre

todo se respete a nuestras autoridades y se haga valer el Derecho Subjetivo de cada persona.

\* Actualizar las multas o discontinuarlas, puesto que en la mayoría de las ocasiones, la autoridad ejecutora tarda bastante en hacerlas efectivas, y eso si logra hacerlas efectivas, puesto que en la mayoría de las ocasiones ya no se logra ubicar al multado.

\* Las multas en la mayoría de las ocasiones no ejercen presión al particular multado, lo único que provocan es poner al tanto del asunto y previenen a la persona que se pretende ejecutar.

\* Se debería de facultar al Secretario Notificador u Actuario, que para el caso de oposición en el momento mismo de la diligencia, solicite el auxilio de la fuerza pública, sin necesidad de los trámites varios, como lo son el oficio y la razón actuarial.

\* Se debería de aumentar el término de 36 horas de arresto hasta 30 días, y anular todo recurso interpuesto en contra de éste.

\* Facultar al C. Actuario, una vez de que se cerciore de ser el domicilio correcto, para que rompa cerraduras.

Las reformas u adiciones, se proponen en virtud de la gran cantidad de personas violentas, patrañosas e influyentes de que está plagada nuestra sociedad, por lo que urge rescatar los valores, el respeto a la justicia y a las personas que la representan; respeto y valores que día con día va perdiendo este gran país.

**BIBLIOGRAFIA.**

-EUGENE PETIT. **Derecho Romano.**- Editorial Porrúa, S.A. 1990

- MEDINA LIMA IGNACIO. **Breve Antología Procesal.** U.N.A.M. 1990

- FLORIS MARGADANT GUILLERMO S. **El Procedimiento Privado en Roma.**- Editorial Esfinge, .S.A. 1990

- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. BIALOSTOKI SARA.-**Compendio de Derecho Romano.** Editorial Pax. 1990

- KELSEN HANS.- **Teoría del Estado.**- Editorial Nacional. México 1992

-HERMAN HELLER.- **Teoría del Estado.**- Ediciones F.C.E. 1990

- RIOS ELIZONDO ROBERTO.- **El acto de Gobierno.**- Editorial Porrúa, S.A. 1991

- CARREÑO FRANCO.- **El Poder Político.**- B. Cota-Amic. 1989

-BURGOA IGNACIO.- **Derecho Constitucional Mexicano.-** Editorial Porrúa, S.A. 1991

- CARPIZO JORGE.- **La Constitución Mexicana de 1917.-** U.N.A.M. 1991

- PALLARES EDUARDO.- **Diccionario de Derecho Procesal Civil.-** Editorial Porrúa, S.A. 1994

- CASTILLO LARA EDUARDO.- **Juicios Mercantiles.-** Editorial HARLA. 1991

- PEREZ PALMA RAFAEL.- **Guía de Derecho Procesal Civil.-** Editorial México Cardenas, Editorial y Distribuidor. 1992.

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO ANICETO.- **Panorama del Derecho Mexicano.-** Instituto de Derecho Comparado.- Universidad Autónoma de México. 1990

- FLORIAN EUGENIO.- Elementos de Derecho Procesal Penal.-  
Barcelona España.- Traducción Leonardo Prieto Castro.- Editorial BOSCH.  
1990
  
- GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso.- U.N.A.M.  
1991
  
- AGUILERA DE PAZ ENRIQUE.- El Derecho Judicial Español.- Madrid  
Reus. 1989
  
- ALCALA ZAMORA NIETO.- Cuestiones de Terminología Procesal.-  
México. Editorial U.N.A.M.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1991
  
- ARILLA BAS FERNANDO.- El Procedimiento Penal en México.-  
Editorial KRATOS. 1990
  
- RECASENS SICHES LUIS.- Introducción al Estudio del Derecho.-  
Editorial Porrúa, S.A. 1993

**LEGISLACION**

\*CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Obregón Hereida Jorge. Editorial Porrúa, S.A. 1997

\* CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA. 1997.

\*CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunal Superior de Justicia. 1990

\* LEY DEL SEGURO SOCIAL. Borrel Navarro Miguel.- Editorial SISTA. 1991

\* LEY GENERAL DE SALUD. Editorial Porrúa, .S.A. 1992.

\* LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Editorial PA. S.A. de C.V. 1991.

\* LEY FEDERAL DE TURISMO. Editorial Porrúa, .S.A 1992.

\* LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. S.A. 1993.

\* CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial PAC. S.A. de C.V. 1993.

\* CODIGO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. S.A. 1993.

\*CODIGO PENAL ANOTADO. Carranca y Trujillo Raúl. Editorial Porrúa, S.A. 1991.

OTRAS FUENTES.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. Ediciones Mayo S. de R.L. 1991.

APENDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Editorial THEMIS. 1917-1995.